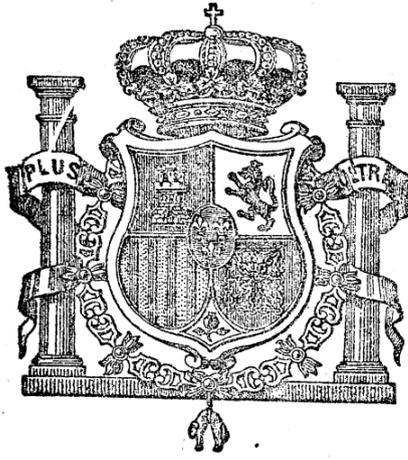


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eufalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que para hacer efectivos los descubiertos que resultaban á favor del Pósito de Anguix se requirió de pago á los deudores; y apareciendo algunos de éstos morosos, se instruyó el oportuno expediente, procediendo contra los mismos, segun previene la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Que entre los deudores morosos se encontraba D. Antonio Valenzuela por dos fanegas, seis celemines y cinco cuartillos de trigo, y para su pago, mediante á que el Valenzuela habia fallecido, se requirió á Magdalena Santos, que aparecía administradora ó arrendataria de los bienes del finado, toda vez que recolectaba los frutos que los mencionados bienes producian:

Que por no haber satisfecho la Magdalena Santos las fanegas de trigo que el Valenzuela adeudaba al Pósito de Anguix, el Alcalde de este pueblo, con noticia de que la urva de una viña propiedad del difunto se habia recolectado por la Magdalena Santos, se personó en el lugar, y procedió al embargo de catorce cántaras de mosto que se creyó suficiente para el pago de principal y costas:

Que á consecuencia del hecho ántes expuesto la referida Magdalena Santos acudió al Juzgado de primera instancia en 20 de Octubre de 1879 con la correspondiente denuncia para que se procediera criminalmente contra el Alcalde D. Agapito Ballesteros, aduciendo en dicha denuncia que hizo presente al referido Alcalde que no era la heredera del difunto Valenzuela, sino que lo era la hija de éste, segun aparecía del juicio voluntario de testamentaria incoado y seguido en el Juzgado de primera instancia; que el embargo se habia practicado sin que hubiera precedido el requerimiento de pago que previene el reglamento de Pósitos; que amenazó á los tiradores del lagar con llevarlos presos si se negaban á cumplir sus órdenes, y obligando por medio de oficio al aparcerero Eustaquio Ortega á que entregase las catorce cántaras de mosto al depositario Máximo García:

Que en su virtud el Juez, despues de ratificarse en la denuncia de la Santos, y de acuerdo con el Promotor fiscal, remitió las diligencias á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, á quien correspondia conocer del asunto, procediendo despues por delegacion de aquella á instruir el sumario, de clarando procesado al referido Alcalde D. Agapito Ballesteros:

Que el Alcalde, á su vez, acudió al Gobernador de la provincia á fin de que esta Autoridad requiriera de inhibicion á los Tribunales de justicia, como así en efecto lo hizo á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, fundándose en que los Alcaldes están obligados á cobrar las deudas de los Pósitos empleando la via de apremio, si

fuese necesario, en la forma establecida en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y otras disposiciones que son complementarias del art. 26 de la ley de Pósitos de 11 de Junio de 1878; en que hallándose la Magdalena Santos al servicio de la representacion legal del finado D. Antonio Valenzuela, como lo demuestra el haber recogido los frutos de las tierras y de las viñas de aquel, fué legal la notificacion á ella y requerimiento de pago de lo que aquel habia dejado á deber, conforme á las prescripciones del artículo 21 del referido reglamento de 1869; en que en la misma atencion el embargo y la venta de las catorce cántaras de mosto, producto de las fincas propiedad del deudor Valenzuela, fué procedente, porque el art. 9.º de la citada ley afecta á los productos líquidos del deudor, y como consecuencia el Alcalde de Anguix obró en todo dentro de las facultades que le atribuyen las leyes al objeto y fin para que lo hizo; en que las incidencias á que den lugar los Pósitos en su administracion y demás que es anejo á tan benéfica institucion, son de la jurisdiccion gubernativa, atribuida á la Comision permanente de Pósitos, segun las prescripciones de las leyes de 26 de Junio de 1877 y 12 de Junio de 1878; y por último, en que hay además en este asunto una cuestion previa que resolver, cual es la de si en la cobranza que se llevó á cabo de lo que adeudaba D. Antonio Valenzuela tuvieron cumplimiento el art. 27 y siguientes del reglamento de Pósitos y demás disposiciones que le son conexas:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos dictó auto declarándose competente, fundándose en que de los autos no aparece que el fruto recolectado por la Santos Galoña procediese de la propiedad del finado Valenzuela, ni que de este sea heredera ni administradora la querellante, sino que el Alcalde le dijo que la testamentaria del deudor encerraba su mosto en la bodega de Dionisio de la Cruz, no obstante lo cual, y de indicarle que la hija y heredera de dicho deudor vivia en Madrid, sin previa citacion y sin llenar ninguno de los requerimientos prevenidos por la ley ántes de acordar y proceder al embargo de bienes, le llevó á efecto en los de la pertenencia de un tercero; hechos que pudieran resultar comprendidos en la sancion penal del párrafo segundo, art. 369 del Código; en que el conocimiento de las causas criminales contra los funcionarios del órden administrativo que ejercen autoridad por los delitos cometidos en el desempeño de su cargo, es de la exclusiva competencia de las Salas de lo criminal de las Audiencias, segun el núm. 6.º del art. 13 de la Compilacion de disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal; y al sostener la Sala la competencia que juzga corresponderle, no trata en manera alguna de invadir las atribuciones del Gobernador civil para hacer efectivo el débito que resulte á favor del Pósito del pueblo de Anguix, sino únicamente conocer de un hecho que por las formas exteriores que reviste aparece con los caracteres de delito, y como tal se halla sometido á la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 26 del reglamento de 11 de Junio de 1878, segun el cual, los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la via de apremio, en la forma establecida en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la completan:

Visto el art. 94 de la misma instrucción, segun el cual los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales com-

petentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual pueda depender el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la causa criminal seguida contra el Alcalde de Anguix se funda principalmente en la imputacion que se le hace de haber procedido en el cobro de una deuda al caudal de Pósitos del pueblo contra persona distinta de la representacion del deudor:

Considerando que cualesquiera que sean las razones que se alegan en apoyo de la conducta del mencionado Alcalde, en este momento sólo pueden hacerse valer en el estado en que éste se halla ante el Tribunal que conoce en la causa, por no constituir fundamento de ninguna cuestion previa reservada á la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo judicial, caso sólo en que podria suscitarse contienda de competencia en negocio de esta indole;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Dotada la Nacion Española de inmensos tesoros encerrados en su suelo, y conocidos desde la más remota antigüedad, permanecieron, sin embargo, durante muchos siglos abandonados unos, otros casi ignorados, hasta que una sabia legislacion, liberal y descentralizada, abriendo campo al interés individual, facilitando al descubridor de una mina, cualesquiera que fuesen sus circunstancias, la adquisicion de una propiedad más preciada á veces que la territorial, consiguió lo que no se habia logrado ántes con la explotacion de minas tan ricas como las de Somorrostro, Almaden, Linares, Riotinto, Guadalcanal, Cardona, Almagrera y las Alpujarras: el renacimiento de la industria minera, que es hoy la más importante de España despues de la Agricultura.

No pudo ser más fecunda y brillante la primera época de este renacimiento, pues confiada la Administracion del ramo de Minas á un personal idóneo, se vió en el corto período de 1825 á 1849 cuánto puede una ley inspirada en el conocimiento profundo de la materia y de las necesidades y condiciones del país á que se destina, sobre todo si de su aplicacion se encargan empleados inteligentes y de probado celo.

De tal manera influyeron todas estas circunstancias, que tal vez no hubiera sido igualmente próspera la suerte de la industria minera si el decreto á que debió su desarrollo se hubiese expedido un cuarto de siglo despues, cuando la necesidad de armonizar éste con los demás ramos de la Administracion pública obligó en 1849 á restringir las facultades de los Inspectores de Minas, y á su-

primir la Direccion general del ramo, haciendo pasar la parte administrativa á los Gobernadores civiles y la contenciosa á los Consejos provinciales y al Consejo Real. Mas ya, por fortuna, en este segundo período el impulso estaba dado, creados los intereses mismos, arraigada la costumbre de trabajar las minas, y era patente la utilidad que de ellas podia sacarse; así es que á pesar del entorpecimiento que en la tramitacion de los expedientes no pudo ménos de ocasionar la intervencion de personas poco experimentadas, ó que desconocian completamente la materia, la industria siguió su marcha progresiva, pues si bien los errores de las Autoridades perjudicaban á muchos individualmente, las modificaciones beneficiosas aconsejadas por una práctica de veinticuatro años é introducidas en la ley de 1849 produjeron sus naturales efectos, ensanchando el campo de una industria que iba haciéndose cada vez más popular en nuestro territorio.

No entra en el ánimo del que suscribe hacer la historia de la legislacion minera en España; ha querido sólo fijar la diferencia esencial entre dos períodos de ella: el primero, en que se administraba de una manera patriarcal, por decirlo así, cuando reunidas todas las atribuciones facultativas, administrativas, judiciales y económicas en los Inspectores de minas, resolvian estos en primera instancia y la Direccion general en segunda, todos los negocios, que se trataban á estilo de comercio, «verdad sabida y buena fé guardada;» y el segundo, en que los expedientes, tramitados por los funcionarios á quienes están encomendados los que á la Administracion corresponden, se atiende á la letra más que al espíritu de la ley, para cuya aplicacion es necesario el concurso de un personal facultativo, y en muchos casos el de las Diputaciones provinciales y el del Consejo de Estado.

En el primero de estos dos períodos el número de minas era menor y sus dimensiones más reducidas que en el segundo; y confiándose tal vez demasiado en la estabilidad de los mojones que se fijaban sobre el terreno al demarcar las pertenencias, no se tomaron todas las precauciones que hubiera sido de desear para dar la conveniente firmeza á la propiedad minera. La experiencia vino á demostrar que los hitos ó mojones desaparecian ó se cambiaban de sitio con facilidad, y se hacia luego muy difícil el replanteo de las concesiones, para cuya invariabilidad fué necesario ir adoptando cada vez mayores precauciones. Una prueba de esto es la circular de la Direccion general de Minas de 10 de Marzo de 1844, por la que se mandó que á cada plano de demarcacion se acompañase un estado demostrativo de la operacion segun modelo que iba adjunto.

En otra circular de 11 de Setiembre de 1845 se consignaron algunas prevenciones para dar cumplimiento á la Real orden de 2 de Julio anterior, relativa á instruccion de expedientes de demarcacion, y entre ellas la de que las Compañías que pidieran pluralidad de pertenencias contiguas, acompañasen á su designacion un plano, donde debian estar indicados todos los objetos topográficos, así como el rumbo del criadero y la situacion de la primera boca-mina que se hubiese abierto ó intentado abrir, y la primitiva de cada una de las minas limítrofes ó muy cercanas.

Ya en 31 de Diciembre de 1851, cuando la tramitacion de los expedientes corria á cargo de los Gobernadores civiles, debió hacerse sentir la influencia de las nuevas condiciones en que se hallaba la minería, porque una Real orden de aquella fecha, mandando que á los expedientes para la concesion de minas, escoriales y terreros se uniese el plano de demarcacion, contenia una cláusula, en la cual se decia que «era asimismo la voluntad de S. M. que para evitar dudas y todo género de suplantacion, como por desgracia habia tenido lugar repetidas veces, con gran perjuicio y menoscabo de la industria minera, la labor legal, punto de partida para la demarcacion, además de referirse á una de las estacas ó mojoneras de la pertenencia, se relacionase ó refriese á un punto inalterable y fijo del terreno ó boca-mina limítrofe, con la mayor claridad y muy circunstanciadamente, para que en ningún tiempo hubiese dudas de cuál era su verdadera situacion.»

Donde por primera vez aparece en la legislacion minera una disposicion preceptiva que manifieste que habian ocurrido dudas acerca de los rumbos con que se marcaban en el terreno y en los planos las líneas que limitan las pertenencias, es en la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, expedida con objeto de poner remedio á los defectos de que adolecia la sustanciacion de los expedientes cuyos defectos, decia la Real orden, «dan lugar á que se promuevan cuestiones que no debieran existir, ó se confundan y compliquen otras de suyo muy sencillas.» Entre las reglas que allí se consignaban, hay una por la cual se disponia que «las demarcaciones se darian en adelante al Norte natural ó al magnético, segun lo hubiese pedido la parte, siendo obligatorio expresar dicha circunstancia en los escritos de designacion.» Añadia la Real orden que los expedientes que en aquella fecha se hallasen pen-

dientes de demarcacion y en que los interesados no hubiesen llenado aquel requisito, deberian hacerlo en el término de un mes, no pudiendo dar los Ingenieros demarcacion alguna sin que constase el Norte que elegia la parte interesada.

Las dificultades que ofreció en la práctica la regla á que acaba de hacerse referencia, ya porque las demarcaciones de minas se diesen por lo general con relacion al Norte magnético, ya porque en los distritos mineros no hubiese marcadas meridianas que indicasen con exactitud la direccion Norte-Sur natural ó astronómica, fueron causa de que en 18 de Enero de 1858 se expediese otra Real orden reformando la de 12 de Diciembre anterior. Segun ella, las demarcaciones se darian á los rumbos que solicitasen los interesados en los escritos de designacion; debiendo entenderse que cuando no expresaran si eran rumbos magnéticos ó naturales, las demarcaciones se darian con relacion á los primeros: que se aplicarian tambien á los expedientes todos que se hallasen en curso, si no se hubiera pedido otra cosa por los interesados: que en el caso de que estos, al hacer las designaciones, eligieran los rumbos naturales, era obligatorio expresar á qué grados de la brújula pretendian sus demarcaciones; y si no se hacia esta expresion, se demarcaria con los rumbos magnéticos. Otra cláusula tenia la Real orden de 18 de Enero de 1858, y es que si dentro del plazo y en virtud de la facultad concedida por la citada Real orden de 12 de Diciembre algunos interesados hubiesen elegido el Norte natural para la demarcacion de sus pertenencias, solamente sería admisible este rumbo en el caso de que no resultase perjuicio á registros posteriores contiguos que ya estuviesen admitidos, ó que hubiesen sido pedidos despues de hecha la designacion en los anteriores.

Bien considerada la Real orden de 6 de Enero de 1858, más que una reforma ó aclaracion de la anterior, fué dictada como un medio de retroceder en el camino emprendido; porque efectivamente, no era posible demarcar con relacion al Norte astronómico sin tener trazadas las meridianas en los distritos mineros: poníanse, pues, dificultades y cortapisas á las designaciones segun los rumbos naturales para que las operaciones viniesen á practicarse en definitiva con relacion á los magnéticos. Y así sucedió, en efecto, dando el último golpe á estas tentativas para emplear el Norte astronómico en la fijacion de límites de la propiedad minera la ley de 6 de Julio de 1859, cuyo art. 33 estableció que «los Ingenieros se valdrian del Norte magnético para designar los rumbos, pero determinando, siempre que fuese posible, la posicion de la boca-mina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligando á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.»

Ni la ley de Minas reformada de 4 de Marzo de 1868, que reproduce textualmente el art. 33 de la de 1859, ni el Decreto-bases de 29 de Diciembre del mismo año, que nada dice sobre el particular, habian modificado la disposicion por la cual se mandó designar los rumbos de las líneas que limitan las pertenencias de minas, valiéndose del Norte magnético cuando la Junta superior facultativa del ramo tuvo ocasion de exponer al Gobierno los gravísimos inconvenientes que podian resultar para la propiedad minera de observar lo dispuesto en la ley acerca de la demarcacion de las concesiones, fijando los rumbos de su perímetro por la orientacion magnética.

Consigna dicha Junta en la consulta que en 27 de Setiembre de 1870 elevó á este Ministerio:

1.º Que, sea la que quiera la perfeccion de los instrumentos que se empleen en la demarcacion de las minas, y por mucho que se esmeren los Ingenieros al ejecutar las operaciones, siempre tendrian que aparecer grandes diferencias en los deslindes que se practiquen algunos años despues, porque hay una causa de error independiente de la habilidad del que opera: la variacion de la declinacion magnética.

2.º Que aunque son muy pequeñas, y apenas apreciables por los instrumentos que generalmente se emplean, las variaciones diurnas y anuales de la declinacion magnética, no sucede lo mismo con la variacion secular y con las perturbaciones locales, cuya influencia en los deslindes puede ser muy grande; aumentándose el error en razon del tiempo trascurrido y de las dimensiones de la pertenencia minera.

3.º Que si bien se ha tratado de determinar una ley que permita fijar la amplitud de la variacion secular de la declinacion magnética, y hasta se han trazado, valiéndose de las observaciones hechas en diferentes puntos del globo, líneas isógonas ó meridianos magnéticos, que podrian hacer creer en la posibilidad de calcular el desvío de la aguja en un punto y en una época cualquiera, conociendo fijamente la de otro lugar en fecha determinada, es tal la irregularidad de esas líneas, que por más que sean muy útiles para el estudio de la física del globo, son in-

aplicables á la correccion de las operaciones geodésicas practicadas por arrumbamientos magnéticos.

4.º Que sólo en casos determinados, los ménos frecuentes en la práctica, es posible valerse del cálculo de la variacion secular de la declinacion magnética para rectificar en los deslindes la situacion de las concesiones de minas.

5.º Que una vez reconocida la inestabilidad del Norte magnético y la imposibilidad en la mayor parte de los casos de relacionar los mismos rumbos en dos épocas distintas, sería indispensable la adopcion del Norte verdadero para designar las pertenencias mineras; así como el trazado de meridianas terrestres en las capitales de provincia y centros importantes de los distritos mineros, á fin de poder comparar los instrumentos que se empleen y facilitar las demarcaciones y deslindes.

Y 6.º Que en tanto se llevase á cabo este ú otro plan, convendria que los Ingenieros Jefes de los distritos hicieran construir mojones oficiales, dos por lo ménos en puntos notables y visibles de las comarcas mineras que determinasen una línea fija con la que se relacionara el rumbo magnético, el cual habria de constar con la fecha de la demarcacion en cada expediente.

En vista de estas conclusiones y del fundado razonamiento en que la Junta superior facultativa de Minería las apoyaba, exponiendo el estado precario de la propiedad minera, mientras la demarcacion de las pertenencias se haga por arrumbamientos magnéticos; y teniendo en cuenta que, en efecto, este grave inconveniente podria remediarse con la adopcion del Norte verdadero como base de las demarcaciones, para lo cual se hace necesario el trazado de meridianas terrestres en las capitales de provincia y en los centros importantes de los distritos mineros; y asimismo que el Gobierno tiene á su disposicion para llevar á efecto estas operaciones un personal facultativo idóneo en el mismo Cuerpo de Ingenieros de Minas encargado de la demarcacion de las concesiones mineras, y que sólo necesita dar unidad á los trabajos que se hagan y facilitar los medios de cubrir los gastos extraordinarios para el pago de instrumentos, dietas y demás consiguientes á este delicado pero no costoso trabajo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1881.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento acerca de los inconvenientes que ofrece la aplicacion del art. 33 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, en tanto se modifica por las Cortes del Reino, segun estaba propuesto en el proyecto de ley de Minas á ellas presentado, y deseando dar á la demarcacion de las pertenencias la estabilidad indispensable para la tranquila posesion de la propiedad minera; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á trazar en las capitales de provincia y centros importantes de las comarcas mineras líneas meridianas, terrestres, fijas y estables, de manera que en cualquier momento puedan los empleados del Gobierno y los particulares observar en ellas la declinacion de la brújula que empleen en las observaciones mineras.

Art. 2.º Para llevar á cabo el trazado de las meridianas, se formará una Comision compuesta de un Ingeniero Jefe de Minas, Presidente, del Ingeniero Jefe de la provincia en que se trace la meridiana, y de un Ingeniero subalterno.

Art. 3.º Antes de proceder al trazado de las meridianas, el Presidente de la Comision propondrá al Director general del ramo el sistema que le parezca más adecuado y el plan que crea conveniente seguir para llevarlo á cabo; sometiéndose ambos al exámen de la Junta superior facultativa de Minería.

Art. 4.º La aprobacion y adopcion de un sistema y de un plan no obstará para que se introduzcan sucesivamente las modificaciones que aconseje la experiencia, previa la correspondiente consulta.

Art. 5.º Para atender á los gastos que ocasione el trazado de las meridianas; se consignará en el presupuesto la cantidad necesaria; pudiéndose entre tanto cubrir los que ocurran para dar principio desde luego, con una trasfendencia del cap. 37 del presupuesto de Fomento al artículo 2.º del cap. 35 si no alcanzasen las partidas en éste señaladas.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar como texto para las Escuelas de primera enseñanza las obras contenidas en la adjunta lista, señalada con el número 9; sin perjuicio de rectificar cualquier error que en ella se advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

LISTA NÚMERO 9.

Método lógico y abreviado de lectura, por D. Manuel Rodríguez Navas.—Madrid 1876.

Silabario y carteles de D. Gaspar Merino.

Principios fundamentales de Aritmética, por D. Joaquín Gil Acín.—Huesca 1879.

Manual de Aritmética, por D. Salustiano Font y Carreras. Primera parte.—Tercera edición.—Barcelona 1877.

Idem id.—Segunda parte por el mismo autor.—Barcelona 1880.

Nociones generales de Aritmética y sistema métrico, por D. Antonio de Iturralde.—Valladolid 1880.—Se aprueba sólo como obra auxiliar para comprender el sistema métrico-decimal.

Manual completo de Aritmética práctica. Colección de problemas aplicados á la Geografía, Historia, Geometría, etc., por D. Rafael Sargatal Tarragó.—Cuaderno primero.—Barcelona 1879.

Nociones de Aritmética y Álgebra, por D. Ramon de Bajo é Ibañez.—Vitoria 1877. Se declara útil para los alumnos de las Escuelas Normales de Maestros, con exclusión de las de Maestras.

Aritmética para niños, por D. Mariano Sanchez Bruil.—Segunda edición.—Madrid 1879.

Colección de ejercicios y problemas aritméticos muy útiles para las Escuelas de primera enseñanza, por Don Francisco Frax.—Zaragoza 1868.

Aritmética para niños con ejercicios y problemas, muy útil para las Escuelas que tienen instructores al frente de las secciones, por D. Francisco Frax.—Quinta edición.—Zaragoza 1879.

Programa de Aritmética, por D. Manuel Meseguer y Gonet.—Castellón 1879.

Cálculo mental.—Tratado de Aritmética y sistema métrico-decimal, por D. Pedro Martín Fernández.—Madrid 1876.

Nueva cartilla agraria, por D. Francisco Lopez de Sanchó.—Ciudad-Real 1880.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado los donativos que con destino á las Bibliotecas públicas y populares respectivamente han hecho Don Manuel de Foronda y D. José Muñoz del Castillo, de sus obras *Cervantes viajero* y *Vademecum filoxérico*; disponiendo que al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., número 1.014, de 19 de Marzo último, en que da cuenta á este Ministerio de no haberse presentado en su destino el Capellan del castillo del Morro de Santiago de Cuba Don Juan Martínez y Vazquez, á quien V. E. anticipó en 2 de Junio del año próximo pasado el uso de cuatro meses de licencia por enfermo para la Península, licencia que le fué prorogada por dos meses más en virtud de Real orden de 29 de Setiembre siguiente, no habiendo tampoco verificado su incorporación á pesar de lo dispuesto en Real orden de 16 de Febrero último; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que este Capellan sea baja definitiva en el Ejército por no haberse incorporado á su destino, sin que en ningún tiempo pueda volver al servicio del Clero castrense; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la GACETA oficial de Madrid, para que, llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer con el carácter político militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes

vigentes, sin perjuicio de que se le exija responsabilidad, si resultara alguna contra él.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1881.

CAMPOS.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Ayuntamiento de la ciudad de Fuenterrabía solicita de este Ministerio que se amplie la habilitación de la Aduana allí establecida para que los viajeros puedan introducir en el Reino las pequeñas cantidades de mercancías ú objetos que para su uso ó el de sus familias traigan del extranjero, á fin de facilitar las relaciones de la localidad con los inmediatos pueblos de Francia:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia de Guipúzcoa, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la Aduana de Fuenterrabía por su situación más se asimila á una Aduana terrestre ó fronteriza que á las marítimas, siendo sus relaciones más frecuentes con el extranjero mediante el paso del canal ó brazo de mar que la separa de Hendaya;

Y considerando que en este concepto la Aduana de Fuenterrabía puede disfrutar, no sólo sin riesgo para los intereses del Tesoro, sino en beneficio del mismo, de la facultad de importar toda clase de artículos, siempre que se trate de cantidades reducidas, destinadas al inmediato consumo de los importadores, sean ó no viajeros;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección del cargo de V. I., se ha servido resolver que se amplie la habilitación de la Aduana de Fuenterrabía para la importación de toda clase de artículos, no excediendo de 25 pesetas los derechos que cada persona adeude; debiendo formalizarse los despachos con recibos talonarios, en cuyos dos ejemplares se ha de consignar la cantidad y calidad de los artículos á que se refieren y los derechos pagados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 18 de Marzo del corriente año, el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Tomás Laso y Borrego, á nombre y representación de su madre Doña Catalina Borrego, contra una providencia del Gobernador de Salamanca, relativa á la apertura de una puerta en cierta finca de su propiedad, en el pueblo de Palencia de Negrilla.

La interesada solicitó del Ayuntamiento que la autorizase para abrir la referida puerta; y como se opusiera á ello su convecino Alejandro Manzano, la Corporación municipal, en 6 de Octubre de 1878, desestimó la pretensión, por ser perjudicial á las posesiones colindantes.

Habiéndose reclamado contra este acuerdo, se pidió informe al Ayuntamiento; y éste lo evacuó, manifestando que la apertura de la puerta era perjudicial al ornato público y á los intereses del Municipio.

El Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, teniendo en cuenta que la materia de que se trata versa sobre un asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según el art. 72 de la ley Municipal y repetidas declaraciones del Gobierno, desestimó el recurso por improcedente, reservando á la interesada su derecho para que lo ejercitara ante los Tribunales ordinarios, si viere convenirle.

A juicio de la Sección no puede sostenerse el acuerdo del Ayuntamiento que ha motivado la reclamación que se examina, porque no se fundó en disposición alguna de las Ordenanzas municipales, ni se dictó en cumplimiento de medidas tomadas anteriormente para el ornato público de la población. Al adoptarlo, se invocaron únicamente los perjuicios que la Corporación municipal suponía iba á causar la apertura de la puerta á las posesiones colindantes; pero como estos perjuicios, por su índole privada, sólo pueden alegarlos los mismos dueños que se crean perju-

dicados, ejercitando su acción ante los Tribunales competentes;

La Sección opina que procede dejar sin efecto el referido acuerdo del Ayuntamiento, y la providencia del Gobernador que lo confirmó.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión acordada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de Benifairó de Valldigna, con fecha 4 de Marzo último, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benifairó de Valldigna, decretada por el Gobernador de Valencia. Dictó tal medida esta Autoridad, fundándose en que sin embargo de haber presentado nivelados los presupuestos municipales de 1879-80 y 1880-81, se hallaba la Corporación municipal en descubierto de cantidades por gastos de primera enseñanza, contingentes provinciales y consumos, lo cual era un perjuicio, y acusaba mala Administración: en que después de apercibido y multado no ha satisfecho 111'98 pesetas que debe por estancias causadas en el Hospital militar por mozos declarados soldados que resulta son inútiles en año anterior: en que es uno de los más morosos en cumplir los servicios de carácter general; y en que el Alcalde se halla procesado por desobediencia grave.

Al hacerse cargo la Sección de los antecedentes, observa que en lo tocante al descubierto por obligaciones de instrucción primaria y consumos, el Municipio tiene embargadas sus rentas: que no aparece comprobado que esté en descubierto por el contingente provincial: que las 111'98 pesetas ha prometido pagarlas á la mayor brevedad; y que el Tribunal de justicia que entiende en el proceso del Alcalde no ha considerado procedente suspenderlo, ántes al contrario, ordenó al Juez instructor que no hiciera declaración alguna, puesto que en su día dictaría él la resolución oportuna.

No considera la Sección comprendido el caso en el artículo 189 de la ley Municipal, y entiende, en consecuencia, que se debe alzar la suspensión decretada, sin perjuicio de lo que contra el Alcalde resulte en la causa que se le sigue ante los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspensión decretada por el Gobernador civil de Málaga del Ayuntamiento de Canillas de Aceituno, con fecha 1.º del actual, lo evacuó en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Canillas de Aceituno, decretada por el Gobernador de Málaga.

Los once Concejales que lo constituyen acordaron en sesión de 11 del mismo mes presentar en el acto la dimisión de sus cargos, en atención á que no querían oponer entorpecimiento al delegado que el Gobernador había nombrado para que inspeccionara la Administración municipal, y á que la Corporación era de origen conservador-liberal, y no estaba conforme con la política del Gobierno de S. M.

Teniendo presente el Gobernador que tal acto constituía una extralimitación grave con carácter político y circunstancia de publicidad, dictó la medida de que se deja hecho mérito.

Al emitir la Sección el informe que se le pide, observa que el art. 71 de la ley Municipal consigna el principio de que los Ayuntamientos no son más que Corporaciones económico-administrativas.

Innecesario es, por tanto, deducir que les está prohibido hacer manifestaciones políticas, como la verificada por la Corporación municipal de Canillas de Aceituno, porque estos actos bastarían la naturaleza de tales Cuerpos.

Ahora bien, la dimisión colectiva de que se trata, su-

dada en no estar los límites conformes con la marcha política del Gobierno, aparte de que constituye una ex-
tralimitación grave con carácter político, envuelve un
acto de abierta hostilidad al poder constituido, que no
carece por cierto de la circunstancia de publicidad, por
haberse acordado la repetida dimisión en sesión pública.

De lleno, pues, está comprendida la Corporación mu-
nicipal de que se trata en el párrafo segundo del art. 189
de la ley Municipal y circunstancia 1.ª de las que el
mismo señala;

Opina en consecuencia la Sección que se debe mante-
ner la suspensión impuesta.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prein-
serto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo
se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y
efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 8 de Abril de 1881.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Sr. Lambertson, farmacéutico de París,
con domicilio en el boulevard Voltaire, núm. 171, ha di-
rigido al Ministerio de mi cargo una instancia, fecha 14
del corriente, con el fin de averiguar lo que haya de cier-
to en las noticias relativas á la protección que se supone
dispensada por el Gobierno español á la colonia de Port-
Breton, fundada en Nueva-Inglaterra (Oceanía) por el Mar-
qués de Rays, lo que, según parece, se asegura por la ofi-
cina que dicha colonia tiene establecida en la capital de
Francia.

El Sr. Lambertson manifiesta que había adquirido cier-
tos bonos de terrenos que en Francia se han hecho pas-
sar como cedidos al Marqués de Rays por el Gobierno de
España, con cuyas simpatías contaba además el nuevo
establecimiento; y que últimamente el referido Marqués
se había dirigido á los interesados, anunciándoles la de-
serción de los colonos y su huida á Nueva.

Adjunto á su instancia, remite un escrito que dice ser
de la oficina mencionada, en el que se trata de atenuar el
anunciado desastre, con las seguridades de que el Gobier-
no español ampara con el pabellón nacional y protege con
sus simpatías la obra del Marqués, adoptando eficaces me-
didas para la seguridad de los colonos que aun permane-
cen fieles, y para evitar nuevos desórdenes, disponiendo
al efecto que el Comandante general del Apostadero de
Filipinas envíe un buque de guerra al Canal de San Jorge
para ocupar, si fuese necesario, á Port-Breton, y en todo
caso, para proteger á los colonos con auxilios de hombres,
material, instrumentos y demás indispensable á los tra-
bajos de cultivo y de establecimiento.

Tales noticias requieren una explicación por parte del
Gobierno, á fin de que no sirvan de fundamento á las es-
peranzas de algunas personas que, mal informadas, entre-
guen sus capitales para especulaciones en que el nombre
de España se ha mezclado con objeto de ofrecer garantías.

Cierto es que el Marqués de Rays ha elevado varias
instancias á este Departamento, encaminadas á recabar
la protección del Gobierno en favor de la colonia que ha
fundado, haciendo, como en compensación, diversos ofre-
cimientos en provecho de nuestra bandera, y proponiendo
el establecimiento allí de funcionarios y fuerzas españo-
las que, con otros medios, debían constituir la efectividad
del dominio real de España sobre aquellos territorios; pero
también lo es que por Real orden de 26 de Enero último
se contestó al mencionado Marqués manifestándole que
S. M. el Rey (Q. D. G.) había resuelto no tomar en consi-
deración sus proposiciones, quedando sin embargo el Es-
tado en aptitud de ejercer en su día los derechos que pu-
dieran corresponder á la Nación Española sobre los terri-
torios referidos.

Todo lo que de Real orden digo á V. E., á fin de que
se sirva hacerlo presente á nuestro Embajador cerca del
Gobierno de Francia, y á los funcionarios del Cuerpo Con-
sular español en dicha República, con objeto de que le
den la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. E. mu-
chos años. Madrid 20 de Abril de 1881.

FERNANDO DE LEON Y CASTILLO.

Sr. Ministro de Estado.

ORDENANZAS DE ADUANAS

PARA LA

ISLA DE PUERTO-RICO (1).

CAPÍTULO IX.

Del depósito mercantil.

Art. 102. Los únicos depósitos autorizados en la isla de
Puerto-Rico en la actualidad son los de la capital, Mayagüez y
Ponce.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 103. Son admisibles á depósito las mercancías extran-
jeras y peninsulares que no hayan pagado el derecho de im-
portación.

No son admisibles las de la isla, las extranjeras y peninsu-
lares que hayan pagado los derechos de importación, las libres
de derechos, las que estén expuestas á combustión espontánea,
las que por su mal olor perjudiquen á las demás, las volumi-
nosas y las materias inflamables.

El Administrador de la Aduana podrá negar el depósito á
otras mercancías, dando cuenta á la Intendencia.

Los almacenes del depósito serán seguros, y á ser posible
aislados; tendrán tres llaves distintas, que guardarán el Ad-
ministrador de la Aduana, el Guarda-almacen y el Inter-
ventor.

Art. 104. La entrada de mercancías en el depósito se veri-
ficará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias
que se exigen para ser consignatario, presentará al Adminis-
trador de la Aduana una solicitud pidiendo el ingreso en depó-
sito de los bultos que pretende introducir en él, debiendo pre-
sentar las correspondientes declaraciones triplicadas en el pla-
zo de cuarenta y ocho horas desde la admisión del manifiesto.

2.ª El alijo y conducción al depósito se verificarán en la
misma forma que se establece para los despachos de géneros á
consumo (artículos 55 y 58).

3.ª El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del
derecho de depósito se realizará inmediatamente después de la
entrada en el depósito mercantil.

4.ª El Guarda-almacen recibirá los géneros, firmando el
Recibo en las declaraciones principal y en la duplicada, después
de tomada razón en su libro. Esta se dará como resguardo al
interesado, y aquella se guardará en la Administración.

Art. 105. Si antes de verificarse el aforo conviene al inte-
resado hacer entrada del todo de las mercancías para el con-
sumo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se en-
cuentren, poniéndose la anotación oportuna en las declaraciones,
y procediéndose á presentar otras en la forma y por los trámi-
tes establecidos en los artículos 49 y 50.

Si sólo se quiere hacer entrada á consumo de una parte de
las mercancías, se concluirá el despacho á depósito, y en se-
guida se hará el despacho de salida de depósito para la parte
que se destine al consumo.

Art. 106. Las mercancías podrán permanecer en el depósito
durante dos años, contados día por día desde la fecha de su
entrada en él.

La Intendencia podrá prorogar por otro año más este plazo,
mediando causas muy justificadas.

El derecho de depósito es el 4 por 100 en el primer semes-
tre, é igual cantidad en cada semestre sucesivo, exigible sobre
el valor oficial del género depositado que hubiere servido de
base para la imposición del derecho arancelario.

Este derecho se abonará al principiar cada semestre, que-
dando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las
mercancías no permanezcan en el depósito semestres com-
pletos.

Art. 107. Los géneros se colocarán con esmero en los al-
macenes.

Los consignatarios ó los empleados mismos podrán poner-
les señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guarda-almacen es responsable de todo deterioro que
los géneros sufran por mala colocación ó falta de custodia,
pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de
cualquiera otra causa.

La Administración no responde de las pérdidas que puedan
ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 108. Los interesados podrán hacer con los géneros
dentro del depósito los cambios de envase ó enfundamiento que
tengan por conveniente, así como también sacar las muestras
que necesiten, siempre que sean en cantidades no comerciables
á juicio del Administrador. De una ú otra operación se tomará
razón en el libro de entrada.

Al hacer después la entrada á consumo, si llega el caso, se
cobrará el derecho por los envases primitivos y no por los va-
riados.

Los géneros depositados pueden venderse y traspasarse li-
bremente, siempre que el cesionario tenga las condiciones que
se exigen á los consignatarios en el art. 45; pero estos actos
no alteran el plazo de depósito, que se contará siempre desde
el día en que entraron en el depósito, cuya fecha deberá ex-
presarse el Guarda-almacen en las declaraciones al poner el Re-
cibo de los bultos.

Cuando se verifiquen dichas ventas ó traspasos, tendrán los
interesados obligación de participarlo de oficio á las oficinas
del depósito, para que se hagan en los asientos las anotaciones
convenientes y puedan entregarse los efectos en su día á los
legítimos dueños.

Si llenar esta formalidad no se reconociera la transmisión
de dominio.

Art. 109. Dos meses antes de vencer el plazo que señala el
artículo 105, se avisará á los dueños directamente si se sabe su
domicilio, y si no, por medio de la Gaceta oficial de la Isla, á fin
de que á su tiempo se presenten á retirar las mercancías.

Si vencido el plazo de dos años que señala el citado artículo
no se retiraran del depósito las mercancías, se repetirá el aviso
en la forma arriba dicha, dando á los interesados para que
puedan retirarlas un plazo prudencial, cuyo maximum será de
dos meses.

Si pasado este plazo no lo verifican, procederá el Adminis-
trador á la venta de los géneros en pública subasta, deposi-
tando su importe por cuenta de los interesados en concepto de
depósito necesario, después de deducir los derechos de impor-
tación, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pu-
dieran estar afectos.

El sobrante estará á disposición de los dueños durante un
año; pasado este tiempo se aplicará á la Hacienda en concepto
de producto de mercancías abandonadas, sin admitirse después
reclamación alguna.

Las mismas reglas se observarán aun antes de vencer el
plazo, si llega á notarse en los géneros depositados corrupción
ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salu-
bridad pública ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda
para sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad
de la venta en el oportuno expediente, en que se oirá al inte-
resado.

Art. 110. Las mercancías depositadas pueden sacarse del
depósito:

- 1.ª Para reexportarlas al extranjero.
- 2.ª Para trasladarlas al depósito de otra Aduana.
- 3.ª Para presentarlas al consumo en la misma localidad.
- 4.ª Para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana y presen-
tarlas allí al consumo.

Si las mercancías se sacan del depósito para la reexportación
al extranjero, es necesario que el buque que haya de recibirlas
á bordo tenga abierta carpeta de exportación.

Las formalidades de Aduanas serán las siguientes:

Primera. El interesado presentará al Administrador fac-
tura duplicada de las mercancías que quiere extraer del depó-
sito, haciendo referencia á la declaración de entrada. Estas

facturas llevarán numeración especial, que sentarán en un re-
gistro.

Segunda. El Administrador ordenará que se una á aque-
llos documentos la declaración principal, y que se saquen las
mercancías al almacén de reconocimiento, designando el Vista
y Auxiliar que hayan de practicarlos.

Tercera. El reconocimiento se practicará en la forma ordi-
naria, á presencia del consignatario, firmándose en ambas fac-
turas el resultado, y cotejándose todo con los documentos de
ingreso en el depósito.

Cuarta. El Administrador decretará el embarque en la fac-
tura principal, y entregará ambas al Jefe del Resguardo, que
devolverá en el acto la duplicada, expresando haber recibido la
principal.

Quinta. El resguardo acompañará las mercancías á bordo,
pondrá el Cumplido, que firmará su Jefe en dicha factura prin-
cipal, y con el Recibo del Capitán del buque la devolverá al Ad-
ministrador para que se hagan las anotaciones necesarias y
después se archive.

La factura duplicada se entregará al Capitán del buque ex-
portador, para que le sirva de guía en las aguas jurisdiccio-
nales.

Sexta. El Administrador de la Aduana está facultado para
fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de
los géneros extraídos del depósito hasta el momento de su sa-
lida del puerto, debiendo conservar en el buque los vigilantes
necesarios hasta su salida del puerto.

Art. 111. Si las mercancías se extraen del depósito de una
Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en un todo
como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de pre-
sentarlas en la Aduana de su destino.

En el mismo día de la salida del buque dará el oportuno
aviso por el correo el Administrador de la primera Aduana al
de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque
puede llegar antes que el correo, se hará uso del telegrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo depósito se
hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada
en el primero (véase el art. 104). Concluida la operación, el Ad-
ministrador de la segunda Aduana remitirá al de la de origen
la correspondiente tornaguía para que pueda cancelarse la
fianza prestada.

Si dicha tornaguía no se recibiese en el plazo de treinta
días, se pedirá de oficio; y si de la contestación resulta la no
llegada del buque, sin haber causa que justifique el retraso, se
formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 112. Si el interesado extrae del depósito las mercancías
para trasportarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas
allí á consumo, se observará para la extracción las mismas for-
malidades y reglas prescritas anteriormente.

En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordi-
naria, remitiendo la correspondiente tornaguía á la de entrada
para la cancelación de la fianza.

La factura con que se extraigan géneros de los depósitos
habrá de referirse sólo al contenido de una declaración.

Art. 113. Si el interesado extrae del depósito las mercan-
cías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en
estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros ó pe-
ninsulares de primera entrada.

Las declaraciones de géneros procedentes de un depósito se
aforarán siempre por el resultado del reconocimiento, anotán-
dose este resultado en las tornaguías de que trata el artículo
anterior, y si resultaren diferencias de más ó de menos, el Ad-
ministrador de la Aduana en que hubieren estado aquellos
depositados, dispondrá que se anoten en las cuentas, haciendo
las oportunas comprobaciones de las existencias y procedién-
dose con arreglo á lo que previene el párrafo cuarto del ar-
tículo 128.

Art. 114. En fin de cada trimestre el Guarda-almacen, ó
Interventor del depósito, formarán el estado de entradas, salidas
y existencias de mercancías, que se confrontará con los
asientos que lleve la Contaduría de la Aduana, y con el Viso
bueno del Administrador se publicará en la Gaceta del Gobierno.
Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta que
se archivará en la Aduana, enviando copia á la Administra-
ción central.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente
en averiguación de las causas, dando aviso inmediato á la Su-
perioridad, á fin de que ésta adopte las medidas oportunas.

El Administrador de la Aduana podrá ordenar recuentos
generales ó parciales en cualquier momento que lo juzgue con-
veniente.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES PENALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de los hechos penales y de los procedimientos
en materia de Aduanas.

Art. 115. Las infracciones de las reglas establecidas en es-
tas Ordenanzas se dividen en delitos y faltas.

Son delitos los actos de contrabando y de defraudación cla-
sificados y penados como tales en la legislación especial esta-
blecida al efecto ó que en adelante se estableciere.

Son faltas las demás infracciones clasificadas y penadas
como tales en el cap. II de este título.

Art. 116. Las faltas se castigarán siempre con multas, que
se pagarán precisamente en metálico, considerándose parte in-
tegrante de la renta de Aduanas. Cuando las multas consistan
en el aumento de derechos tomarán el nombre especial de re-
cargos.

Los delitos se castigarán administrativamente con una
multa igual al valor oficial del género y los derechos de Aran-
gel, y judicialmente con las penas que determinen las leyes.

Art. 117. Se juzgarán las faltas y se les impondrán las mul-
tas correspondientes, por medio de un expediente administra-
tivo, sin causar costas á los interesados.

Se juzgarán los delitos y se les impondrán las penas consi-
guientes por medio de un procedimiento especial que se llamará
administrativo-judicial, y consistirá en resolver primero la
Autoridad administrativa acerca de la legalidad de la aprehen-
sion y de la procedencia de la multa de que trata el párrafo se-
gundo del artículo anterior, y en conocer después del hecho
el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las
demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó de
defraudación y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 118. Tanto en la tramitación del expediente para la
imposición de multas por faltas, como en la parte administra-
tiva del procedimiento administrativo judicial, los plazos que se
señalen son fatales y los que se den á los interesados se cuen-
tan desde el día de la notificación, no debiendo tomarse en
cuenta los días festivos.

Las notificaciones se harán personalmente ó por cédulas en
la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil, salvo
la no intervención del Escribano.

Art. 119. La persona que comete una falta en este ramo, no
se considera reo ni delincuente, no estimándose en modo al-
guno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona que comete delito de contrabando ó de defraudación, se considera delincuente cuando ha recaído en el caso fallo condenatorio, como la que comete cualquiera de los delitos comunes contra la propiedad.

Art. 120. Con relación á la facultad de conocer de las faltas y delitos, la jurisdicción de las Aduanas se ejerce sobre dos diversas extensiones de terreno:

1.° Todas las Aduanas conocerán de las faltas clasificadas en el cap. II de este título que se hayan cometido dentro de su recinto.

El recinto de la Aduana comprende el edificio en que aquella está situada con sus anejos ó dependencias, y además las estaciones de los ferro-carriiles, si las hay, y si en ellas prestan servicio permanente los empleados del ramo, y los muelles, el puerto ó bahía y sus accesorios.

2.° Las Aduanas conocerán además de los delitos de contrabando y defraudación en la forma que establece el cap. IV de este título cuando se cometan dentro de su demarcación.

La demarcación de una Aduana comprende todo el territorio de zona fiscal situado en la provincia respectiva y aguas jurisdiccionales.

CAPÍTULO II.

De las faltas.

Art. 121. El Capitán de buques procedentes del extranjero ó de las provincias españolas incurrir en falta, y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por no tener el manifiesto visado al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó en el puerto, pagará 500 pesos, sin perjuicio de la multa que corresponde aplicar con arreglo al caso siguiente (art. 26).

2.° Por faltar en el manifiesto, aunque esté visado, alguna de las indicaciones prevenidas en el art. 26, pagará de 10 á 100 pesos.

3.° Por no presentar las copias del manifiesto á las veinticuatro horas, ó por no estar conformes con el original, pagará 50 pesos, quedando obligado á presentarlas ó rehacerlas, según el caso (art. 35).

4.° Por no presentar la copia general del manifiesto en las Aduanas del tránsito pagará 100 pesos, y responderá de las diferencias con la copia del general, que la Aduana del punto de tránsito reclamará á la de origen (art. 35).

5.° Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará una multa de 2 á 400 pesos, si el Capitán se hubiere separado de lo consignado en los conocimientos (art. 26).

6.° Por no estar conformes las copias con el manifiesto general en la parte referente á cada Aduana pagará 10 pesos y quedará obligado á rehacerlas en el término de veinticuatro horas (art. 35).

7.° Por cambiar sin permiso de la Aduana de fondeadero en el puerto pagará de 10 á 50 pesos, á juicio del Administrador (artículo 30).

8.° Por no exhibir el diario de navegación y demás papeles de á bordo pagará 50 pesos, y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos (art. 37).

9.° Por no dar en el acto de la llegada la relación de los viajeros y del número de bultos de cada uno pagará 20 pesos, y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause (art. 30).

10.° Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre, ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará de dos á diez veces el derecho de las diferencias en más ó en menos (art. 30).

11.° Por los artículos de provisiones y pertrechos no comprendidos en la nota de provisiones pagará de dos á diez veces el derecho correspondiente (art. 30).

12.° Por cada bulto ó mercancía que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto pagará de dos á diez veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que contenga (art. 26).

13.° Por cada bulto que haya expresado en el manifiesto y no resulte á bordo pagará 200 pesos (art. 26).

14.° Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque pagará 500 pesos, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido (art. 37).

15.° Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo pagará 200 pesos por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido (art. 37).

16.° Por alijar sin permiso de la Administración bultos que están comprendidos en el manifiesto pagará doble derecho, y si los bultos no están comprendidos en el manifiesto pagará de tres á diez veces el derecho; debiendo tenerse presente en este último caso para la aplicación de la escala penal la circunstancia de reunirse dos faltas (art. 62).

17.° Por desembarcar personas ó alijar efectos los buques destinados á lazareto en puntos distintos de los señalados á este fin por las Autoridades competentes pagará los Capitanes por este solo hecho de 50 á 500 pesos, á juicio del Administrador.

18.° Por no declarar en el manifiesto en la nota adicional los metales finos ó nobles en pasta ó amonedados pagará el 1 por 100 de su valor.

Art. 122. Incurrirán también en falta y pagan multas las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó arriben á otra embarcación, ó atraquen al punto distinto del señalado para el desembarque, pagará el Patrón de 5 á 10 pesos, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse al mismo ó á otras personas por otras faltas.

2.° Cuando en el despacho de un cargamento conducido á granel aparezcan diferencias entre el manifiesto del Capitán, declaración del consignatario y resultado de la descarga, si éste es menor que la cantidad consignada en ambos documentos, se apreciará primeramente si la diferencia que haya entre la cantidad que resultó del reconocimiento y del documento que exprese más excede de los tipos á que se refiere el caso 3.° del artículo siguiente, y en caso afirmativo se exigirán los derechos de Arancel por las mercancías que falten, en esta forma:

Al Capitán por la diferencia que exista entre su manifiesto y la declaración del consignatario.

Al consignatario por la que aparezca entre su declaración y el resultado del despacho, que es la base de la comparación.

Si la diferencia consiste en resultar mercancías de más que las expresadas en los documentos, se apreciarán y castigarán del mismo modo expresado en el caso anterior, tomando por base el resultado del reconocimiento, y exigiendo, además de los derechos de Arancel, un recargo igual á los mismos al Capitán y al consignatario en la escala establecida anteriormente.

Si el resultado del despacho fuese una cantidad intermedia entre la declarada en el manifiesto y en la declaración, se impondrán respectivamente al Capitán y al consignatario las penalidades que procedan, exigiendo los derechos de Arancel al que hubiese declarado de más, y un recargo igual á estos dere-

chos al que hubiese manifestado de menos, siempre que las diferencias que hayan aparecido, tomando por base el resultado del reconocimiento, excedan de los tipos consignados en el caso 3.° del artículo siguiente.

Los cargamentos á granel que, según el art. 26, no se declaran por el peso en el manifiesto, se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si existen ó no diferencias perceptibles por lo relativo á derechos de Arancel ó impuesto de descarga, exigiéndose en sus casos las multas que correspondan.

3.° Cuando resulten excesos en el peso bruto superiores á 10 por 100, pagará el Capitán diez veces el derecho de descarga, verificándose lo mismo respecto de los cargamentos á granel, sin perjuicio de las multas que previenen los párrafos anteriores.

Art. 123. El consignatario incurrir en falta, y paga multa en los casos y por las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por no presentar la declaración en el plazo fijado en el artículo 49, pagará de 25 á 500 pesos.

2.° Por géneros no declarados ó por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que se encuentren entre la declaración y el resultado del reconocimiento pagará dobles derechos siempre que las mercancías no vengyan ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa, pues en este caso la pena será de dos á diez veces el derecho.

3.° Por las diferencias de menos en cantidad ó en calidad entre la declaración y el reconocimiento pagará los derechos de Arancel de las mercancías que falten, cuya circunstancia se consignará en el aforo (artículos 65 y 67).

No se penarán las diferencias de más ni de menos en cantidad ó calidad cuando no excedan de 4 por 100 en mercancías procedentes de puertos de los Estados-Unidos, Méjico, América Central, Nueva Granada, Venezuela y todas las Antillas. En los aceites vegetales y minerales, bacalao, grasas, jabón, manteca, sal y aguardiente no se penarán las mismas diferencias si no exceden de 5 por 100. Para los demás puertos del globo no se penarán aquellas diferencias si no exceden del 6 por 100.

Cuando en la misma declaración resulten diferencias de más en unas partidas y de menos en otras, se compensarán aquellas entre sí. Esta compensación no tendrá lugar en las mercancías que tienen distinto tanto por ciento de permiso, según el párrafo anterior.

4.° Por las diferencias de más ó de menos que excediendo del 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el consignatario una multa de 2 á 400 pesos, si hubiese conformidad entre el manifiesto y los conocimientos (artículo 26).

5.° Por los géneros de prohibida importación, ó que exijan permiso especial del Gobernador general que hayan sido declarados como de licita importación, pagará el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilización, según los casos.

6.° Por las mercancías que desde el muelle á la Aduana ó el depósito, ó desde éste al muelle, salgan del camino autorizado, pagará el consignatario de dos á diez veces el derecho de Arancel correspondiente.

7.° Las armas de fuego, pólvora, cápsulas y toda clase de municiones de guerra que se encuentren á bordo de un buque maliciosamente ocultas, ó que no vengyan comprendidas en los manifiestos, incurrir en la pena de comiso, y el Capitán y consignatario en la multa de diez veces los derechos de Arancel.

8.° Por no satisfacer los derechos de Arancel dentro del tercer día laborable, á contar desde la fecha de la contracción, pagará el recargo de 10 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y la Administración exigirá el ingreso de este con el recargo, señalando un nuevo plazo de tres días para llevarlo á efecto, haciendo la notificación por escrito á domicilio. Si esto no fuese suficiente para conseguir el ingreso, y feneciese sin que tenga lugar, la Administración de Aduanas procederá ejecutivamente contra las mercancías y el deudor. Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones pecuniarias de la caja y así se hace constar por diligencia en el documento de ingreso, verificándose éste el día inmediato, el interesado no incurrirá en responsabilidad.

Esta multa es independiente de la que debe imponerse con arreglo al art. 65 de estas Ordenanzas en concepto de derecho de almacenaje por la estancia de los géneros en la Aduana después de los tres días de realizado el aforo.

Art. 124. Los viajeros incurrir en falta y pagan multa en los casos y en la cantidad que á continuación se expresan:

1.° Por exceder de 50 pesos los derechos de las mercancías que conduzcan, pagará dobles derechos por el exceso, á no ser que prefieran la reexportación, con la obligación de acreditar haberla verificado (art. 46).

2.° Cuando los géneros no declarados vengyan ocultos en dobles fondos ó encima de las personas pagará de dos á diez veces el derecho (art. 69).

Art. 125. Los que exporten por mar géneros, frutos y efectos del país, estén ó no sujetos al pago de los derechos de exportación, incurrir en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por embarcar sin permiso de la Aduana por puertos habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagará de dos á diez veces el derecho señalado.

2.° Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías que son libres de derechos, pagará de 10 á 100 pesos á juicio del Administrador de la Aduana, y si el embarque se intenta por punto no habilitado, pagará la multa de 50 á 500 pesos, obligando al buque á proveerse de papeles de la Aduana más inmediata por la carga que tuviese ya á bordo.

3.° Por las diferencias de más en clase, calidad ó cantidad que resulten al hacer el despacho de mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagará dobles derechos.

Las diferencias de menos no son penables:

4.° Cuando los Capitanes de buques se hagan á la vela sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades establecidas en estas Ordenanzas, pagará la multa de 50 pesos, que se exigirá á sus consignatarios como responsables subsidiarios de los derechos y multas que hayan de pagar los Capitanes, á tenor de lo prevenido en el art. 48.

Art. 126. En el comercio de cabotaje de entrada y salida se incurrir en faltas, que serán penadas en los casos y en la proporción que á continuación se expresan:

1.° Por embarcar por cabotaje sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados, mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagará el cargador de dos á diez veces el derecho.

2.° Las mismas faltas cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagará el cargador de 5 á 100 pesos, á juicio del Administrador de la Aduana.

3.° Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de derechos de Arancel, ó ya nacionales de los que tienen señalados derechos de salida, pagará el Capitán de dos á diez veces el derecho.

4.° Por los mismos géneros no sujetos al pago de derechos de entrada ó de salida pagará el Capitán de 5 á 50 pesos, á juicio del Administrador de la Aduana.

5.° Por no resultar á bordo de los buques antes de la salida los géneros nacionales ó extranjeros que constan en las facturas despues de puestos los *Cumplidos*, pagará el cargador, y en su defecto el Capitán, los derechos de las mercancías que falten si son extranjeras, y si españolas el de sus similares.

6.° Por no dar parte de la llegada de su buque, aunque venga en lastre, al Administrador de la Aduana del puerto á donde arribe, pagará el Capitán de 5 á 30 pesos, á juicio del Administrador.

En la misma pena incurrirán el Capitán ó consignatario, según los casos, por el solo hecho de desembarcar sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados, mercancías de cualquiera clase, sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

7.° Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de géneros extranjeros ó peninsulares pagará el dueño ó consignatario dos veces el derecho de Arancel.

8.° Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de géneros del país pagará los derechos de sus similares. Las diferencias en menos en cantidad que no lleguen al 4 por 100 no son penables.

9.° Por los géneros extranjeros que se hubiesen documentado como nacionales pagará el consignatario de dos á diez veces el derecho de Arancel.

10.° Por los excesos en el peso bruto superiores al 10 por 100 que resulten en los despachos, respecto del declarado en las facturas, pagará el Capitán diez veces el derecho de descarga, y lo mismo pagará cuando en los cargamentos á granel resulten excesos superiores á dicho tipo, sin perjuicio de las demás resultas en que puedan incurrir los géneros.

Art. 127. En el comercio de tránsito por mar incurrir en falta y pagan multa, ó se sujetan á las consecuencias que se dirán, las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por cada bulto de los declarados de tránsito en los manifiestos que no resulte en los actos de fondeo pagará el Capitán 200 pesos, y cuando se trate de géneros á granel, comprobada la falta, de dos á diez veces el derecho señalado en el Arancel por la parte que falta.

2.° Por cada bulto que se encuentre á bordo, y no esté comprendido en el manifiesto, pagará el Capitán de dos á diez veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que contengan.

En las operaciones de trasbordo incurrir en falta, y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por trasbordar de un buque á otro sin permiso de la Aduana mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, ó nacionales que tienen señalados derechos de exportación, pagará el Capitán de dos á diez veces el derecho señalado en el Arancel.

2.° Por la misma falta, tratándose de mercancías extranjeras ó nacionales, libres de derechos, pagará el Capitán que las entregue ó reciba de 10 á 100 pesos, á juicio del Administrador de la Aduana.

3.° Por las diferencias de bultos ó de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de trasbordos. (Véanse los casos 12 y 13 del art. 121.)

4.° Por atracar al costado de otro buque las embarcaciones menores que conduzcan bultos ó mercancías á granel, procedentes de trasbordos. (Véase el caso 1.° del art. 122.)

5.° Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos trasbordados, despues de puestos los *Cumplidos*, pagará el Capitán 200 pesos por cada bulto, y de dos á diez veces el derecho en las mercancías á granel.

Art. 128. Los consignatarios de mercancías que se destinan á los depósitos de Aduanas incurrir en falta, y pagan multa en los casos y cantidades siguientes:

1.° Por no presentar las declaraciones de los géneros en el plazo fijado pagará de 5 á 500 pesos.

2.° Por las diferencias de más que resulten al despachar de entrada en los Depósitos pagará los derechos de Arancel, como pena, sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si se destinan las mercancías á consumo.

3.° Por las diferencias de menos que resulten en las mismas mercancías pagará como pena los derechos de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si despues las destinan al consumo, sólo pagará los derechos de la cantidad que resultó á la entrada.

4.° Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que puedan resultar de cualquiera comprobación que se hiciese en los depósitos, pagará de dos á diez veces el derecho de Arancel.

5.° Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías sacadas de los depósitos que deben llevar, pagará el exportador de dos á diez veces el derecho de Arancel.

6.° Por las diferencias en el peso bruto, se impondrán las penas que señalan los artículos 121 y 123, en los casos 5.° y 4.° de ambos respectivamente.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento administrativo para la imposición de las multas.

Art. 129. Los empleados de Aduanas ó individuos de los Resguardos marítimo y terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas en el capítulo precedente, darán inmediatamente parte por escrito al Administrador de la Aduana en cuyo recinto se haya cometido aquella.

El Administrador, despues de asegurarse de la exactitud del parte, dará aviso al interesado de la falta que se le imputa y de la multa que debe pagar en consecuencia.

Si el interesado se conforma, se le expedirá un cargamento, con el cual irá á hacer el pago á la recaudación de la Aduana ó la Tesorería de provincia, según los casos.

Cuando la multa se imponga por consecuencia de una falta descubierta en el acto del despacho, se formalizará el ingreso de la multa con la misma declaración.

Art. 130. Cuando el interesado no se conforme con la multa impuesta, el Administrador mandará abrir expediente que se tramitará con sujeción á las siguientes reglas:

1.° Se encabezará con el parte recibido por el Administrador, ó con un simple decreto si no hubiese recibido parte. Si la falta se ha cometido durante el despacho, el Contador ó Interventor pondrá á continuación una *certificación*, expresiva de todos los extremos conducentes á especificar la declaración á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.

2.° El Vista actuario, si se trata de actos de despacho, ó el Jefe de Negociado respectivo en los demás casos, pondrá en seguida su *dictamen* exponiendo el hecho, citando la disposición legal en que funda su calificación y determinando la multa que debe imponerse.

3.° Las diligencias se pondrán en la mesa del Negociado correspondiente á disposición del interesado, el cual, sin sacarla de la oficina, tornará cuantos apuntes quiera, y hará por

escrito su *defensa*, que presentará acompañada de documentos si lo estima conveniente. Para todo esto se le concede el término de *ocho días*, contados desde aquel en que se le notifique, pasados los cuales, con escrito ó sin él, seguirá su curso el expediente.

4.º El Administrador podrá mandar practicar cualquier diligencia que crea conducente al esclarecimiento de la verdad.

5.º El Contador ó Interventor resumirá los hechos, y dará dictamen en el término preciso de *seis días*.

6.º El Administrador, en el término de *cuatro días*, dictará su resolución, que habrá de ser fundada brevemente.

7.º La resolución se notificará acto continuo por medio de oficio al interesado.

De igual manera se procederá cuando se promuevan cuestiones por no conformarse los adeudantes con la interpretación y aplicación de las partidas del Arancel y reglas y disposiciones dictadas para su aplicación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (4).

SECCION TERCERA.

Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito al portador.

Art. 66. Serán documentos de crédito al portador para los efectos de esta sección, según los casos:

1.º Los documentos de crédito contra el Estado, provincias ó Municipios, emitidos legalmente.

2.º Los emitidos por naciones extranjeras cuya cotización haya sido aprobada por la Junta sindical del Colegio de Agentes y autorizada por el Gobierno.

3.º Los documentos de crédito al portador de Empresas extranjeras, constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan.

4.º Los documentos de crédito al portador, emitidos con arreglo á su ley constitutiva, por establecimientos, Compañías ó Empresas nacionales.

5.º Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Art. 67. El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el Tribunal competente para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se trasfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

Será Tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el distrito en que se halle el establecimiento ó persona deudora.

Art. 68. En la denuncia que al Tribunal haga el propietario desposeído deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario y el modo de su adquisición, la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesión.

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará dentro del distrito en que ejerza jurisdicción el Tribunal competente, el domicilio en que habrán de hacerse saber todas las notificaciones.

Art. 69. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el Tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

1.º Que se publique la denuncia inmediatamente en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario oficial de Avisos de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve, dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

2.º Que se ponga en conocimiento del Centro directivo que haya emitido el título ó de la Compañía ó del particular de quien proceda, para que retengan el pago de principal ó intereses.

Art. 70. La solicitud se sustanciará con audiencia del Promotor fiscal, y en la forma que para los incidentes prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 71. Transcurrido un año desde la oposición sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido los dividendos, el opositor podrá pedir al Tribunal autorización, no sólo para percibir los intereses ó dividendos, vencidos ó por vencer, en la proporción y medida de su exigibilidad, sino también el capital de los títulos, si hubiere llegado á ser exigible.

Art. 72. Acordada la autorización por el Tribunal, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además al doble valor de la última anualidad vencida.

Trascurridos dos años desde la autorización sin que el opositor fuere contradictorio, la caución quedará cancelada.

Si el opositor no quisiere ó no pudiere prestar la caución, podrá exigir de la Compañía ó particular deudores el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años si no hubiere contradicción los valores depositados.

Art. 73. Si el capital llegare á ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución ó exigir el depósito.

Trascurridos cinco años sin oposición desde la autorización, ó diez desde la época de la exigibilidad, el desposeído podrá recibir los valores depositados.

Art. 74. La solvencia de la caución se apreciará por los Tribunales.

El opositor podrá prestar fianza y constituirla en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caución.

Art. 75. Si en la denuncia se tratase de cupones al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradictoria, el opositor podrá percibir el importe de los cupones trascurridos tres años, á contar desde la declaración judicial estimando la denuncia.

Art. 76. Los pagos hechos al desposeído, en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor, y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

Art. 77. Si antes de la liberación del deudor un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al Tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venir en conocimiento del tercer portador.

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que decida el Tribunal.

Art. 78. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó transmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de Agentes denunciando el hurto ó extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo día de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablon de edictos; anunciará al abrirse la Bolsa la denuncia hecha, y avisará á las demás Juntas de Síndicos de la Nación participándoles la denuncia.

Art. 79. La negociación de los valores hurtados ó extraviados hecha después de los anuncios á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicación; pero si quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el Agente que intervino en la operación.

Art. 80. En el término de nueve días, el que hubiere denunciado el hurto ó extravío de los títulos deberá obtener el auto correspondiente del Tribunal ratificando la prohibición de negociar ó enajenar los expresados títulos.

Si este auto no se notificare ó pusiere en conocimiento de la Junta sindical en el plazo de los nueve días, anulará la Junta el anuncio, y será válida la enajenación de los títulos que se hiciera posteriormente.

Art. 81. Trascurridos cinco años, á contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 69 y 78, y de la ratificación del Tribunal á que se refiere el 80, sin haber hecho oposición, el Tribunal declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al Centro directivo oficial, Compañía ó particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los Tribunales resuelvan.

Art. 82. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado; producirá los mismos efectos que aquél, y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

Art. 83. Si la denuncia del desposeído tuviere por objeto no sólo el pago del capital, dividendos ó cupones, sino también impedir la negociación ó transmisión en Bolsa de los efectos cotizables, se observarán, según los casos, las reglas establecidas para cada uno en los artículos anteriores.

Art. 84. No obstante lo dispuesto, si el desposeído hubiese adquirido los títulos en Bolsa, y á la denuncia acompañara el certificado del Agente en el cual se fijasen y determinasen los títulos ó efectos de manera que apareciera su identidad, antes de acudir al Tribunal podrá hacerlo al establecimiento ó persona deudora, y aun á la Junta sindical del Colegio de Agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento ó casa deudora y la Junta sindical estarán obligados á proceder como si el Juzgado les hubiere hecho la notificación de estar admitida y estimada la denuncia.

Si el Juez, dentro del término de un mes, no ordenara la retención ó publicación, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeído, y el establecimiento ó persona deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Art. 85. Las disposiciones que preceden no serán aplicables á los billetes del Banco de España, ni á los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen, ni á los títulos al portador emitidos por el Estado, que se rijan por leyes, decretos ó reglamentos especiales.

SECCION CUARTA.

De los demás lugares públicos de contratación. De las ferias, mercados y tiendas.

Art. 86. Tanto el Gobierno como las Sociedades mercantiles que estuvieren dentro de las condiciones que señala el artículo 49 de este Código, podrán establecer lonjas ó casas de contratación.

Art. 87. La Autoridad competente anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias, y las condiciones de policía que deberán observarse en ellas.

Art. 88. Los concurrentes á la feria se someterán á las disposiciones anunciadas por la Autoridad; pero en caso de duda ó contradicción respecto á obtener sitio en que colocar la tienda ó puesto de venta, será preferido, en igualdad de circunstancias, el comerciante matriculado al que no lo sea.

Art. 89. Los contratos de compra-venta celebrados en feria podrán ser al contado ó á plazos; pero los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración, ó á lo más en las veinticuatro horas siguientes.

Pasadas estas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos, y los gajes, señal ó arras que mediaren quedarán á favor del que los hubiere recibido.

Art. 90. Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas se decidirán en juicio verbal por el Juez municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo á las prescripciones de este Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas.

Si hubiere más de un Juez municipal, será competente el que eligiere el demandante.

Art. 91. La compra de mercaderías en almacenes ó tiendas abiertas al público causará una prescripción de derecho á favor del comprador respecto á las mercaderías adquiridas, quedando á salvo los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

Para los efectos de esta prescripción se reputarán almacenes ó tiendas abiertas al público:

1.º Los que establezcan los comerciantes matriculados.

2.º Los que establezcan los comerciantes no matriculados siempre que permanezcan abiertos al público por espacio de ocho días consecutivos, ó se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras ó títulos en el local mismo, ó por avisos reparados al público, ó insertos en los diarios de la localidad.

Art. 92. La moneda ó papel-moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas ó establecimientos públicos, no serán reivindicables.

Art. 93. Las compras y ventas verificadas en tienda abierta se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

TITULO V.

DE LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO Y DE SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes á los Agentes mediadores de comercio.

Art. 94. Estarán sujetos á las leyes mercantiles como Agentes mediadores del comercio:

Los Agentes de Bolsa ó de Cambios.

Los Corredores de comercio.

Los Corredores intérpretes de buques.

Art. 95. Podrán prestar los oficios de Agentes de Bolsa y de Corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros, pero sólo harán fé pública los Agentes y Corredores colegiados.

Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan Agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil ó común para justificar las obligaciones.

Art. 96. En cada plaza de comercio se podrá establecer un Colegio de Agentes de Bolsa, otro de Corredores de comercio y en las plazas marítimas uno de Corredores intérpretes.

Art. 97. Los Colegios de que trata el artículo anterior se compondrán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente por reunir las condiciones exigidas en este Código.

Art. 98. Al frente de cada Colegio habrá una Junta sindical elegida por los colegiados.

Art. 99. Los Agentes mediadores colegiados tendrán el carácter de Notarios, en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio en la plaza respectiva.

Llevarán sus libros con arreglo á lo que este Código prescribe para el diario de los comerciantes, y sus libros y pólizas harán fé en juicio.

Art. 100. Para ingresar en cualquiera de los Colegios de Agentes á que se refiere el art. 96, será necesario:

1.º Ser español ó extranjero naturalizado.

2.º Tener capacidad para comerciar con arreglo á este Código.

3.º No estar sufriendo pena correccional ó aflictiva.

4.º Acreditar buena conducta moral y conocida probidad por medio de una información judicial hecha con tres comerciantes matriculados.

5.º Constituir en la Caja general de Depósitos una fianza consistente:

Para los Agentes de Bolsa, en 75.000 pesetas.

Para los Corredores de comercio, en 40.000 pesetas.

Para los Corredores intérpretes, en 5.000 pesetas.

Estas fianzas se constituirán en metálico ó en valores del Estado al tipo de cotización.

6.º Haber ejercido el comercio por espacio de cinco años en el escritorio de algun comerciante, Agente ó Corredor.

7.º Obtener del Ministerio de Fomento el título correspondiente, oída la Junta sindical del Colegio respectivo.

Art. 101. Será obligación de los Agentes colegiados:

1.º Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y en su caso de la legitimidad de las firmas de los contrayentes.

Cuando estos no tuvieran la libre administración de sus bienes, no podrán los Agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo á las leyes.

2.º Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes.

3.º Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á menos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

Art. 102. No podrán los Agentes colegiados:

1.º Comerciar por cuenta propia.

2.º Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.

3.º Negociar valores ó mercaderías por cuenta de individuos ó Sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concurso, á no haber obtenido unos y otras rehabilitación.

4.º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados.

5.º Dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros.

6.º Desempeñar los cargos de Cajeros, Tenedores de libros ó dependientes de cualquiera banquero ó comerciante.

Art. 103. Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior serán privados de oficio por el Gobierno, previa audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolución por la vía contencioso-administrativa.

Serán además responsables civilmente del daño que se siguiera por faltar á las obligaciones de su cargo.

Art. 104. La fianza de los Agentes de Bolsa, de los Corredores y de los Intérpretes estará especialmente afecta á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma.

Esta fianza no podrá alzarse aunque el Agente mediador cese en el desempeño de su cargo, hasta trascurrido un año de la fecha de la última operación registrada en su diario.

Sólo estará sujeta la fianza á responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallaren cubiertas íntegramente.

Art. 105. En los casos de inhabilitación, incapacidad ó suspensión de oficio de los Agentes de Bolsa y de los Corredores ó Intérpretes, los libros que con arreglo á este Código deben llevar se depositarán en el Archivo del Registro mercantil.

SECCION SEGUNDA.

De los Agentes colegiados de Bolsa ó de cambios.

Art. 106. Corresponderá á los Agentes de Bolsa ó de cambios:

1.º Intervenir en las negociaciones y transferencias de toda especie de efectos públicos del Estado, provincias ó Municipios, y de los valores industriales y mercantiles emitidos por Compañías ó particulares.

2.º Intervenir, en concurrencia con los Corredores de comercio, en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 107. Los Agentes de Bolsa que intervengan en contratos de compra-venta ó en otras operaciones sobre valores públicos, al contado ó á plazo, responderán al comprador de la entrega de dichos valores y al vendedor del pago del precio ó indemnización convenida.

Art. 108. Anotarán los Agentes de Bolsa en sus libros, por orden correlativo de numeración y de fechas, todas las operaciones en que intervengan.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Art. 109. Los Agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán a sus comitentes, y estos a los Agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación.

Las notas ó pólizas que los Agentes entreguen á sus comitentes y las que se expidan mutuamente harán prueba contra el Agente que las suscriba, en todos los casos de reclamación á que dieran lugar.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución.

Art. 110. Los Agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes á todos los Agentes mediadores, enumeradas en los artículos 101, 102, 103 y 104, serán responsables civilmente por los títulos ó valores industriales ó mercantiles que vendieren, después de hecha pública por la Junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima.

Art. 111. El Presidente, ó quien hiciere sus veces, y dos individuos á lo ménos de la Junta sindical, asistirán constantemente á las reuniones de la Bolsa para acordar lo que procediere en los casos que ocurrieren.

La Junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

SECCION TERCERA.

De los Corredores colegiados de comercio.

Art. 112. Además de las obligaciones comunes á todos los Agentes mediadores del comercio, que enajenara el art. 101, los Corredores colegiados de comercio estarán obligados:

1.º A responder de la autenticidad de la firma del último cedente en las negociaciones de letras de cambio ó otros valores endosables.

2.º A asistir y dar fé en los contratos de compra-venta de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren.

3.º A recoger del cedente y entregar al tomador las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención.

4.º A recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras ó valores endosables negociados.

Art. 113. Los Corredores colegiados anotarán en sus libros y en asientos separados todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y época de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y girador, los del cedente y tomador y el cambio convenido.

En los seguros con referencia á la póliza se expresarán los nombres del asegurador y del asegurado, objeto asegurado, su valor, según los contratantes, lugar de carga y descarga, y precisa y exacta referencia del buque ú otro medio en que se haya de verificar el transporte.

Art. 114. Dentro del día en que se verifique el contrato, entregarán los Corredores colegiados á cada uno de los contratantes una minuta firmada, comprensiva del asiento de su libro diario.

Art. 115. En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el Corredor certificará al pié de los duplicados, y conservará el original.

Art. 116. Los Corredores colegiados podrán, en concurrencia con los Corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometiéndose á las prescripciones de la sección siguiente de este título.

Art. 117. El Colegio de Corredores extenderá cada día de negociación una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías, á cuyo efecto dos individuos de la Junta sindical asistirán á las reuniones de la Bolsa, debiendo remitir una copia autorizada de dicha nota al Registro mercantil.

SECCION CUARTA.

De los Corredores intérpretes colegiados de buques.

Art. 118. Para ejercer el cargo de Corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exigen á los Agentes mediadores en el art. 100, será necesario acreditar, bien por exámen ó bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 119. Las obligaciones de los Corredores intérpretes de buques serán:

1.º Intervenir en los contratos de fletamento, siendo requeridos.

2.º Asistir á los Capitanes y Sobrecargos de buques extranjeros y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y oficinas públicas.

3.º Traducir los documentos que los expresados Capitanes y Sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4.º Representar á los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el naviero ó el consignatario del buque.

Art. 120. Será asimismo obligación de los Corredores intérpretes de buques llevar:

1.º Un libro copiator de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2.º Un registro de los Capitanes á quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

3.º Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, los del Capitan y del fletario, precio y destino del flete, moneda en que haya de pagarse, los efectos en que consista el cargamento, condiciones pactadas entre el fletario y el Capitan sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 121. El Corredor intérprete de buque conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el Capitan y el fletario.

(Se continuará.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Habiendo algunos errores de copia en la de la sentencia del Tribunal de Cuentas del Reino fecha 21 de Marzo último, remitida para su insercion á la GACETA, y publicada en la

del lunes 11 de Abril actual, se reproduce á continuación dicha sentencia, corrigidos esos errores.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de las cuentas por totales y líquidas de la Comisión-Pagaduría del Gobierno político de la provincia de Córdoba, respectivas á los meses de Enero á Julio de 1841, que rindió D. Rafael de Levenfeld, como Comisionado-Pagador; siendo Ministro ponente D. Francisco Sanchez Molero:

Resultando que por esta Sala se dictó fallo en las citadas cuentas con fecha 1.º de Julio de 1875, declarando partida de alcance contra el indicado Comisionado, ó sus herederos, la suma de 73.024 rs. 3 marevedis, equivalentes á 18.256 pesetas 2 céntimos, procedentes de existencias en la Comisión-Pagaduría por fin de Julio de 1841, y condenando á aquel al pago de dicha cantidad, con suspension de la aprobacion de las cuentas hasta su reintegro; cuyo fallo se publicó en la GACETA del 26 del propio mes de Julio:

Resultando que los herederos del cuentadante recurrieron al Tribunal, dentro del término legal, solicitando el juicio de revision de las expresadas cuentas, presentando al efecto varios documentos, en conformidad á lo prescrito por la regla 1.ª del art. 47 de la ley orgánica del mismo, cuyo recurso les fué admitido, con audiencia del Ministerio fiscal:

Resultando que practicada la revision, se formularon dos reparos, de los cuales está satisfecho el señalado con el núm. 2.º y no ha sido solventado el 1.º, que tuvo por objeto reclamar la justificacion de 36 certificaciones de dividendos del Banco Español de San Fernando, admitidos á los pueblos de la provincia por cuenta del contingente de Pósitos, importantes 42.167 rs., ó sean 10.541 pesetas 75 céntimos, que quedaron existentes al terminar la Comisión-Pagaduría del Gobierno político en 31 de Julio de 1841, y de cuyas certificaciones dió recibo la Contaduría de Rentas de la provincia, según aparece de la comunicacion de la Intendencia de la misma de 12 de Julio de 1842:

Resultando que en aquella época era Contador de Rentas D. Antonio Joaquin de Acosta, á quien se ha tratado de oír para que manifestase el paradero de las expresadas certificaciones, ya que en las oficinas del Estado, á las cuales el Tribunal se ha dirigido, no aparece dato ni antecedente alguno acerca de ello:

Resultando que por ignorarse la residencia de Acosta, ha sido emplazado por la Ordenacion de Pagos del Ministerio de la Gobernacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Córdoba las dos veces que la ley y el reglamento orgánicos previenen:

Resultando que la Sala, por providencia de 7 de Febrero último, acordó declarar en rebeldía al repetido Acosta ó sus herederos, con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte del artículo 66 del antedicho reglamento:

Y resultando que de la censura y liquidacion final consignadas por el Negociado en virtud de aquel acuerdo aparece subsistente contra el mismo Acosta la responsabilidad de las 10.541 pesetas 75 céntimos:

Considerando que los herederos de D. Rafael Levenfeld han justificado el cargo de los 73.024 rs. 3 mrs., á cuyo reintegro fueron condenados por el fallo de 1.º de Julio de 1875, mediante los documentos presentados para la revision de las cuentas, por los cuales han acreditado el ingreso en el Tesoro de 29.837 reales 3 mrs., que tenía hecho aquél; el abono de 4.000 rs. en títulos de la Deuda del personal, que han verificado por consecuencia del reparo núm. 2.º, aunque imputables á D. Fernando María Rosales, Jefe político que fué de Córdoba; y la existencia en la Contaduría de Rentas de la provincia de las treinta y seis certificaciones de dividendos del Banco, importantes 42.167 reales, objeto del reparo núm. 1.º, y cuyas partidas reunidas componen los expresados 73.024 rs. 3 mrs.:

Considerando que en el juicio de revision se han llenado las prescripciones de la ley y reglamento orgánicos, y han sido justificadas las partidas reparadas, á excepcion de la referente á las certificaciones del Banco, de que queda hecho mérito;

De conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal,

Fallamos que debemos declarar y declaramos exento de responsabilidad al cuentadante D. Rafael de Levenfeld y á los demás interesados en los cargos y datas de estas cuentas, y partida de alcance contra D. Antonio Joaquin de Acosta, ó sus herederos, la de 42.167 rs., equivalentes á 10.541 pesetas 75 céntimos, de que se ha hecho expresion; condenándolos á su reintegro, y dejando en suspenso la aprobacion de las mismas cuentas hasta que aquel se verifique.

Expídanse dos certificaciones de este fallo, de las cuales una se pasará al Ministro letrado de la Sala, á los efectos del artículo 92 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871, y la otra á la Secretaría general, en conformidad al art. 26 de la ley orgánica.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, y notifíquese á las partes en la forma correspondiente.

Devuélvase á la representacion de Levenfeld los documentos que ocupan los folios 74 al 89 de este expediente, dejándose en su lugar las oportunas notas, al pié de las cuales se hará constar el Recibo de aquella; y verificado, vuelvan las actuaciones á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 21 de Marzo de 1881.—Ricardo Chacon.—Carlos Grotta.—Francisco Sanchez Molero.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Ricardo Chacon, Ministro de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 24 de Marzo de 1881.—Aquilino Garcia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1880.

Facturas números 531 á 675 inclusive de señalamiento. Madrid 23 de Abril de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Direccion general de Aduanas.

Autorizada por Real orden de 19 de Marzo último la subasta para construir el camino de acceso y mejoras del edificio construido para Aduana de la Línea de Gibraltar, tendrá efecto

aquella el día 13 de Junio próximo en la Administracion económica de Cádiz.

El tipo máximo admisible es el de 13.818 pesetas 32 céntimos, y las proposiciones se admitirán por dicho Jefe desde las doce y media á la una de la tarde de dicho día en pliegos cerrados, á los cuales ha de acompañar carta de pago de la citada Administracion económica de haber depositado la cantidad de 276 pesetas 37 céntimos en metálico, ó su equivalencia en la clase de valores admisibles para este objeto, redactándose aquellas con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, se compromete á ejecutar por su cuenta las obras para construir el camino de acceso y mejoras del edificio nuevo para Aduana de la Línea de Gibraltar, con entera sujecion al pliego de condiciones, planos y condiciones facultativas que constan en el expediente respectivo, por la cantidad de pesetas céntimos.

(Fecha, firma y domicilio del postor.)

Madrid 19 de Abril de 1881.—El Director general, Salvador Quiroga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado de Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona la cátedra de Escultura, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que se conceden á los Profesores de estas Escuelas por la legislacion vigente, la cual ha de proveerse por concurso, que es el turno que le corresponde, al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, entre los artistas á cuya especialidad pertenece, que hubiesen obtenido primero ó segundo premio en Exposicion nacional ó universal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Abril de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Badajoz.

En virtud de lo resuelto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en su circular fecha 17 de Marzo próximo pasado, se saca á subasta la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, con estricta sujecion á las condiciones siguientes:

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta que se celebre para la publicacion en esta capital del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y la de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11.º, de ojo pequeño.

5.º El editor publicará el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales por la Comisión principal de Ventas, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de la contrata, será el de 250, para remitirlos por el correo á todos los Alcaldes de la provincia, Diputados á Cortes de la misma, y distribuirlos entre las dependencias siguientes: Gobierno civil de la provincia, un ejemplar.

Diputacion provincial, un id.
Administracion económica, dos id.
Intervencion de la Administracion económica, un id.
Seccion de Fomento, un id.
Ingeniero Jefe del distrito de Montes, un id.
Oficial Letrado de la Administracion económica, un id.

Los restantes ejemplares al completo del número señalado se entregarán en la Comisión provincial de Ventas.

El franqueo de los números que deben remitirse á los señores Alcaldes y Diputados á Cortes, será de cuenta del empresario, que será tambien responsable de la omision ó retraso que se observe en la remision.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por este solo hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1873, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel

de la Deuda del Estado al precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta.

9. Para presentarse como licitador en la subasta ha de consignarse previamente 125 pesetas en metálico en la Caja de Depósitos de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto a los interesados, con excepcion del mejor postor, que se tendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 20 céntimos de peseta el pitego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, y trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndola ésta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion, por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de esta provincia en los términos que previene la Real orden de 14 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, bajo su presidencia, el dia 30 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, con asistencia del Sr. Oficial letrado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Jefe del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda.

15. El contratista del Boletín podrá expender al público ó admitir suscripciones á beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncie tambien la subasta de las fincas en el Boletín general de Ventas que se publica en Madrid, ó en los oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, publicacion de anuncios y carteles, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á toda celebracion de contratos para servicios públicos.

Badajoz 13 de Abril de 1881.—Fernando Boan Montenegro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha... de...., y de las condiciones que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos cada pliego de impresion de la marca del sello.

(Fecha y firma.)

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de 16 del corriente sacar á pública subasta el suministro de jabon que por término de un año necesitan los establecimientos de Beneficencia provincial, al tipo de una peseta cada kilogramo, conforme al pliego de condiciones, modelo de proposicion y muestra del artículo, que estarán de manifiesto en esta Secretaria, Seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos que medien hasta el del remate; debiendo tener efecto éste en la casa-palacio de esta Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2, el dia 23 de Mayo próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 19 de Abril de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Administracion del Correo Central.

DIA 23 DE ABRIL DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 388 Antonio Navarrete.—Alicante.
389 Antonio Ortega.—Brihuega.
390 Andrés Lopez.—Vallecas.
391 Blas Mesa.—Linares.
392 Cosme Gonzalez.—San Sebastian.
393 Enrique Ceballos.—Soria.
394 Félix Pablo.—Mérida.
395 Guillermo Alvarez.—Segovia.
396 Jerónimo Hernandez.—Somoneira.
397 Gervasio Latorre.—P. Vallecas.
398 Ildefonso Santiago.—Toledo.
399 José Jimenez.—Pozo—Rubio.
400 Juan Pablo.—Sevilla.
401 Juan Segura.—(Cabrería) Vallecas.
402 Luis Villuendas.—Murcia.
403 Marqués de Ferrara.—Oviedo.
404 Petronila Queipo.—Gua.
405 Pedro Manrique.—Villahermosa.
406 Rafael Guirals.—Olot.
407 Santiago Torijá.—Segovia.

Madrid 24 de Abril de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 24.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Málaga, Penaranda, Sepúlveda, Granada, Dueren.

Madrid 24 de Abril de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Junta diocesana de reparacion de templos y otros edificios eclesiásticos del Obispado de Lérida.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del corriente se ha señalado el dia 14 del próximo mes de Mayo, á las once

horas de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que se han de hacer en el templo parroquial de Tolva, en esta diócesis, y enclavado en la provincia de Huesca, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 3.289 pesetas 18 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaria de Cámara del Obispado, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 164 pesetas 46 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe del presupuesto, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Lérida 20 de Abril de 1881.—El Presidente de la Junta, Tomás, Obispo de Lérida.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 24 de Abril de 1881.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with 4 columns: Imponentes por continuacion, Nuevas imponentes, Total de imponentes, Importe en rs. vn. Rows include Central, Sucursal 1.º, Idem 2.º, Idem 3.º, Idem 4.º, and TOTALES.

PAGOS EN LOS DIAS 22, 23 Y 24.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en reales vellon. Rows include Central, Plaza de San Martin.

Ha correspondido autorizar las operaciones á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta.—Conde de Villanueva de Peralas.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Nicolás Fernandez Perez.—Marqués de Corvera.—D. Félix Garcia Gomez de la Serna.—D. Manuel Caviggioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel Maria José de Galdo.—D. Eugenio Montero Rios.—Marqués de Oliva.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Mariño.—D. José Alvarez de Sotomayor.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion municipal, tendrá efecto el dia 30 del corriente en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial la subasta para el pintado de toda la obra de hierro del viaducto de la calle de Segovia.

El acto tendrá efecto el citado dia, á las dos de su tarde, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro.

Madrid 20 de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta, por pujas á la llana, la recaudacion del arbitrio que, á beneficio del primer Asilo de San Bernardino, está establecido como derecho de pasaje por el ponton que ha de construirse sobre el rio Manzanares para facilitar el tránsito del público que concurre á la pradera y ermita de San Isidro los dias de romería, en el próximo mes de Mayo.

La subasta tendrá lugar el dia 3 del mes inmediato, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes referentes á la licitacion se hallarán de manifiesto en esta Secretaria todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; y se advierte que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 18 de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868.

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente á 1.º de Julio de 1876.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso (1).

REEMBOLSOS DE Á 380 REALES.

VALOR IGUAL AL DE LA OBLIGACION.

Corresponden á este sorteo 1.810.

Large table with 6 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas. Rows list various obligation numbers and their corresponding values.

(*) Véase la GACETA de ayer.

Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.
1.042	14.901	1.402	403.764	1.462	433.749
1.043	273.694	1.403	409.103	1.463	369.831
1.044	322.890	1.404	367.135	1.464	65.488
1.045	368.041	1.405	411.385	1.465	275.461
1.046	484.601	1.406	297.066	1.466	389.892
1.047	268.643	1.407	473.995	1.467	25.898
1.048	462.653	1.408	406.441	1.468	455.245
1.049	39.800	1.409	465.927	1.469	393.283
1.050	176.029	1.410	408.527	1.470	238.807
1.051	405.095	1.411	48.898	1.471	437.406
1.052	295.725	1.412	329.524	1.472	8.591
1.053	4.762	1.413	335.684	1.473	41.928
1.054	451.288	1.414	337.225	1.474	338.240
1.055	436.220	1.415	344.380	1.475	204.180
1.056	473.543	1.416	384.163	1.476	223.840
1.057	493.970	1.417	320.923	1.477	1.897
1.058	339.447	1.418	89.172	1.478	94.934
1.059	306.222	1.419	3.357	1.479	217.306
1.060	367.434	1.420	377.563	1.480	274.439
1.061	295.982	1.421	88.276	1.481	402.459
1.062	405.976	1.422	358.248	1.482	362.499
1.063	201.405	1.423	228.699	1.483	404.589
1.064	304.647	1.424	351.607	1.484	276.378
1.065	334.603	1.425	493.324	1.485	414.468
1.066	394.527	1.426	420.372	1.486	409.923
1.067	422.622	1.427	393.606	1.487	77.925
1.068	305.002	1.428	744.298	1.488	287.534
1.069	30.806	1.429	421.230	1.489	31.266
1.070	25.472	1.430	350.783	1.490	451.718
1.071	214.903	1.431	340.833	1.491	298.635
1.072	253.284	1.432	358.391	1.492	344.413
1.073	430.061	1.433	467.746	1.493	342.451
1.074	48.432	1.434	469.733	1.494	327.978
1.075	172.495	1.435	51.802	1.495	332.711
1.076	2.649	1.436	305.794	1.496	351.239
1.077	48.429	1.437	75.286	1.497	234.399
1.078	233.706	1.438	452.033	1.498	63.808
1.079	221.019	1.439	343.369	1.499	262.744
1.080	205.270	1.440	449.438	1.500	388.032
1.081	434.304	1.441	212.487	1.501	355.337
1.082	422.498	1.442	41.224	1.502	43.949
1.083	95.540	1.443	455.033	1.503	338.294
1.084	91.476	1.444	483.681	1.504	52.324
1.085	177.000	1.445	251.567	1.505	406.948
1.086	463.648	1.446	398.860	1.506	30.980
1.087	8.359	1.447	272.167	1.507	377.504
1.088	43.642	1.448	364.597	1.508	329.847
1.089	440.281	1.449	309.319	1.509	295.071
1.090	5.236	1.450	460.805	1.510	202.743
1.091	352.338	1.451	3.668	1.511	404.948
1.092	197.374	1.452	80.764	1.512	46.357
1.093	226.218	1.453	319.472	1.513	45.746
1.094	336.148	1.454	205.362	1.514	302.649
1.095	36.455	1.455	472.511	1.515	174.787
1.096	422.568	1.456	445.455	1.516	403.107
1.097	428.205	1.457	421.106	1.517	248.045
1.098	495.394	1.458	295.033	1.518	269.350
1.099	395.465	1.459	444.056	1.519	81.488
1.100	337.460	1.460	355.239	1.520	445.475
1.101	250.346	1.461	78.474	1.521	242.279

(Se continuará.)

Alcaldía constitucional de Torres.

D. Antonio Soto Fernandez, Licenciado en Jurisprudencia y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta población, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, se anuncia así por medio del presente anuncio para que los Profesores de dicha facultad que quieran optar á ella dirijan sus solicitudes á la Corporación que presido, acompañadas de los documentos prescritos por la ley, en el término de 20 días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Torres 17 de Abril de 1881.—Antonio Soto Fernandez.—Por su mandato, Juan de la Cruz Soto, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

BARCELONA.

D. Antonio Marimon y Catalá, Teniente de navío de primera clase, Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Barcelona.

Ignorándose el paradero y domicilio de los trabajadores del muelle, conocidos por el Escolá, Pepet, Tiburcio y el Ros, se les llama por el presente tercero y último edicto, para que se presenten á prestar sus respectivas declaraciones en el término de 10 días, contados desde su publicación en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia.

Barcelona 18 de Abril de 1881.—Antonio Marimon.—Por su mandato, José Ferrer.

D. Antonio Marimon y Catalá, Teniente de navío de primera clase, comisionado Fiscal.

Hago saber que habiendo arrojado el mar una embarcación á la playa de la Pedrera en la mañana del día 17 del corriente, se llama por este único edicto á los que se crean con derecho á la misma, se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena en el término de un mes, contado desde la publicación en la *GACETA DE MADRID*, conforme á lo dispuesto en el art. 210 de la instrucción de 4 de Junio de 1873.

Barcelona 19 de Abril de 1881.—Antonio Marimon.

CÁDIZ.

D. Miguel Perez y Roman, Comandante graduado, Capitan de infantería y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que se instruye á Fermín de Santa Lucía, expósito, por el delito de

desercion, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al soldado del depósito de Ultramar de esta ciudad, sustituto de Antonio Fernandez Tejado, para que en el término de 20 días comparezca en el Gobierno militar de esta plaza á responder á los cargos que se le hacen; y de no verificarlo se le seguirá en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicacion, se insertará en la *GACETA DE MADRID*.

Cádiz 10 de Abril de 1881.—Miguel Perez.

D. Florencio Olmedo Montenegro, Comandante graduado, Capitan, primer Ayudante de la plaza de Cádiz, Fiscal de la misma nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

No habiendo comparecido en esta plaza á su llamamiento para su embarque á Cuba, segun lo determinado en el art. 162 del reglamento para el Reemplazo y Reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, el soldado José Raso Funes, hijo de José y de Dolores, natural de Lucena, provincia de Córdoba, vecindado en Málaga, y cuyo individuo cambió de situacion en Junio de 1880 con el recluta de la Caja de Málaga Eduardo Sanchez, destinado al Ejército de Ultramar, é ignorándose su paradero, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion: usando de las facultades que S. M. confiere á los Oficiales del Ejército por sus Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido José Raso Funes para que en el término de seis días, á contar desde la fecha de este edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en la Mayoría de esta plaza, á dar sus descargos; en el caso de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá su causa y sentenciará en rebeldía.

Cádiz 10 de Abril de 1881.—El Juez Fiscal, Florencio Olmedo.

D. Antonio Ibot y Correas, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Cádiz, núm. 26, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta de la Caja de esta capital, Manuel Mansera Sanchez, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, por cuyo pueblo cubrió cupo con el núm. 71 en el reemplazo de 1878, cuyo individuo se halla sumariado por el delito de desercion por haberse ausentado de la plaza de Cádiz sin autorizacion alguna, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Manuel Mansera Sanchez para que en el término de 30 días, contados desde la fecha, comparezca en la Mayoría del Gobierno militar de esta plaza, ó en su consecuencia á la Autoridad civil ó militar del punto en que se hallare, la cual lo pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. General Gobernador militar de dicha plaza; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Cádiz á 14 de Abril de 1881.—Antonio Ibot.

GERONA.

D. Domingo Varela Rodriguez, Teniente graduado, Alférez del batallon de depósito de Gerona, núm. 17, y Fiscal militar del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible de este depósito Juan Roca Coll por el delito de residir en Francia sin la competente autorizacion, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Gerona á 5 de Abril de 1881.—Domingo Varela.

MADRID.

D. Julio Vidal y Alonso, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal en la Comision liquidadora de Cuerpos disueltos.

Ignorándose el paradero de D. Ulpiano Patiño y Echevarría, Alférez que fué del disuelto batallon titulado de la Paz en el año de 1875, se le cita para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco, piso segundo, cuarta seccion de la Comision liquidadora de Cuerpos disueltos, de once á cinco de la tarde de cualquier día no festivo, con objeto de prestar declaracion en el expediente gubernativo que de órden superior estoy instruyendo en averiguacion de los bienes que pueda poseer.

Madrid 12 de Abril de 1881.—Julio Vidal.

D. Eduardo Navarro y Castañon, Teniente del segundo regimiento de montaña, y Juez fiscal.

Habiéndose ausentado de esta Corte el artillero segundo destinado al primero de á pié Jacinto Caravaca Cano, natural de Alcázar de San Juan y reemplazo por el cupo de esta Corte;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez al expresado artillero, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuerpo de guardia del cuartel de los Doks que ocupa el segundo regimiento de montaña, á responder de los cargos que le resultan; pues de no ve-

rificarlo se le seguirá en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Madrid 22 de Abril de 1881.—El Teniente fiscal, Eduardo Navarro.

SAN FERNANDO.

D. Joaquin María Pery y Garzon, Fiscal, Teniente Coronel de infantería de Marina, Teniente de navío de primera clase del Cuerpo general de la Armada.

Habiéndose ausentado de esta ciudad, donde se hallaba, el escribiente D. Pompeyo Ramos y Forcadell, natural de Tortosa, casado en esta poblacion, de edad 42 años, estatura alta, pelo y cejas negros, barba poblada, color moreno, á quien estoy sumariando por considerarse el autor de la falsificación de dos comunicaciones y estafa de 1.956 pesetas 55 céntimos;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado escribiente, señalándole esta Fiscalía, calle de la Constitucion, núm. 191, en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Fernando 19 de Abril de 1881.—Joaquin M. Pery.

VITORIA.

D. Antonio Diaz y Arias de Saavedra, Teniente Coronel graduado, Comandante del batallon cazadores de Barbastro, número 4, y Juez Fiscal en expediente que se sigue en el mismo por descubrimiento en su caja.

Siendo de necesidad saber la residencia actual de D. Antonio Cid y Gil, Teniente Coronel de infantería retirado y primer Jefe que fué de este batallon cazadores de Barbastro en el año de 1873, con objeto de que pueda recibírsele declaracion en dicho expediente que al mencionado Jefe se refiere, llamo, cito y emplazo por este tercero y último edicto á dicho D. Antonio Cid y Gil, para que en el término de 10 días, á contar desde el 20 del actual, se presente á la Autoridad militar del punto en que resida para que sabido su domicilio en esta Fiscalía pueda librarse el correspondiente interrogatorio, ó bien hacerlo saber al Fiscal actuario, á los mismos efectos; bien entendido que al no verificarlo se seguirá aquel y resolverá sin escucharlo, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Vitoria á 13 de Abril de 1881.—V. B.—Antonio Diaz.—Por mandato del Sr. Fiscal el Teniente Coronel, Secretario Manuel Nuñez.

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR.

Por la presente y en virtud de auto dictado con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa criminal que de oficio se continúa en este Juzgado y por ante mí, por muerte de Antonio Galvez, contra Pascual Calzado Chacon y Felipe Arroyo, vecinos de Puente-Genil, se cita, llama y emplaza á este último para que se presente desde luego en la cárcel de este dicho partido, á oír los cargos que le resultan de citada casa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga á todos los Sres. Jueces é individuos de policia judicial de la Nacion procedan á la busca, captura y remision del expresado Felipe Arroyo, á la cárcel ya expresada.

Dada en Aguilar á 10 de Abril de 1881.—V. B.—Maldonado Luque.—El actuario, Timoteo Sanchez.

ALMADEN.

D. Pedro Martin de Soto, Juez de primera instancia de Almaden y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Juan Redondo, natural de Poblete, jornalero, como de 26 años de edad, sin que consten más circunstancias que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que se presente en la cárcel de este partido á dar sus descargos en la causa que se le sigue sobre estafa de 800 pesetas; apercibido que de no verificar dicha presentacion en el expresado término, que empezará á contarse desde la publicación en el *Boletín* y *GACETA*, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al efecto requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, que habido que sea lo remita por los tránsitos ordinarios y seguridades convenientes.

Dado en Almaden á 21 de Abril de 1881.—Pedro M. de Soto.—Por su mandato, por mi compañero Trincado, Tomás María Ferrer de Mera.

Señas de Juan Redondo.

Estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo y cejas negros, barba poblada, cargado de hombros, con una cicatriz del tamaño de media peseta en la frente, algo tartamudo; viste pantalón azul, blusa tambien azul á cuadros pequeños, gorra de paño y alpargatas.

ALORA.

D. José Lopez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Cortés Gonzalez, alias Piñon, natural de Torrox, vecino de Málaga, casado, corredor de quintos, de 24 años, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de granos en la fábrica de harinas de los Remedios, término de Cártama; apercibiéndole de que si no comparece dentro del

expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policía judicial, que procedan á su busca y captura; y caso de ser habido, lo pongan en la cárcel de esta cabeza de partido á mi disposición.

Dada en Alora á 19 de Abril de 1881.—José Lopez y Gonzalez.—Por mandado de S. S., Benito Camino y Campóo.

ANDÚJAR.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Criado Gonzalez, natural de Villa del Rio, de 27 años de edad, de profesion trabajador; Francisco Nieto Montero, vecino de Granada, vendedor de encajes, y Martin Pareja Abellan, que lo es de Sevilla, de igual profesion que el anterior, cuyas señas de estos dos últimos á continuacion se expresan, para que en el preciso término de 20 dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue por robo de cuatro cajas de tabaco en el tren de mercancías, número 171, que con direccion á la villa y Corte de Madrid pasaba el día 4 de Enero anterior entre los inmediatos pueblos de Villanueva de la Reina y Espeluy, correspondientes á este partido judicial; apercibidos que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, que caso de ser habidos, se sirvan ponerlos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, á los efectos consiguientes.

Dada en Andújar á 10 de Abril de 1881.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Antonio Ramirez.

Señas del Francisco Nieto Montero.

Estatura baja, rubio, ojos negros y grueso.

Idem del Martin Pareja Abellan.

Estatura regular, pelo rubio, color trigüeno, ojos melados, y grueso de cuerpo.

BARCELONA.—PINO.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Prat y Pres, de 18 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en esta ciudad, calle de Metjes, núm. 9, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito plaza de Santa Ana, número 22, piso primero, á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal formada contra el mismo sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de ser declarado rebelde, y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes del Poder judicial procedan á la busca y captura del citado Juan Prat; conduciéndole á las cárceles de esta ciudad á mi disposicion, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 16 de Abril de 1881.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por D. Antonio Pellico, Francisco Antonio Yañez, Escribano.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Antonio Subirana, Juez municipal de este distrito de San Beltrán, y encargado accidentalmente del de primera instancia del mismo en lo criminal.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Vila y Sigalés, hijo de José y de María, de 16 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, cerrajero, para que dentro de sexto dia comparezca á este Juzgado, Gobernador, 2, segundo, para notificarle la sentencia recaída en la causa que se le siguió por hurto y cumplir la pena en la misma impuesta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Vila y Sigalés; y de ser habido, acordar su traslacion á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en las diligencias de cumplimiento de la expresada sentencia.

Dada en Barcelona á 16 de Abril de 1881.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., José Gil, Escribano.

CASTELLOTE.

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del partido de Castellote.

Por el presente primer edicto se cita y llama á los que se crean con algun derecho ó acción que deducir contra D. Gaspar Sanz y Sanz, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, para que en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca á reclamarlo en este Juzgado; bajo apercibimiento que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo con lo acordado en el dia de hoy en el expediente instado por el mismo D. Gaspar Sanz y Sanz, solicitando la fianza depositada como tal Registrador interino, expido el presente en Castellote á 18 de Abril de 1881.—Bernardino Ascaso.—De su orden, Rafael Albesa.

COGOLLUDO.

D. José María de Taboada Souto Ucha, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la villa de Cogolludo y su partido, en la provincia de Guadalajara.

Doy fé que por mi testimonio se sigue denuncia criminal sobre cazar en monte particular sin permiso de su dueño, presentada por Juan Garrido Garcia, de 40 años de edad, con cédula personal señalada con el núm. 98 de orden, guarda particular que ha sido de la propiedad de D. Emilio Draxe de la Cerda, vecino de Madrid; habiéndose acordado por este Juzgado llamarle por medio de la presente requisitoria, que copiada literalmente es como sigue:

«D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cogolludo, en la provincia de Guadalajara.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye denuncia criminal de oficio sobre cazar en monte particular sin permiso del dueño, presentada por Juan Garrido y Garcia, guarda particular que ha sido del monte de Fuente del Fresno, término municipal de Fuentelahiguera, perteneciente á este partido, en la propiedad de D. Emilio Draxe de la Cerda, vecino de Madrid, cuya denuncia ha tenido lugar el 15 de Enero próximo pasado en el referido Juzgado municipal, remitiéndose á este partido las diligencias practicadas con fecha 20 del mismo mes y año; y como quiera que se ignora cuál sea el actual paradero del mismo, le cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante el mismo con el fin de ampliar la declaracion que tiene prestada; y apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, por hallarse con tal motivo paralizadas las diligencias de su referencia.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de la mia suplico y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan inmediatamente en caso de resistencia á la busca, captura y conduccion del referido sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, por exigirlo así la recta administracion de justicia.

Dada en Cogolludo á 20 de Abril de 1881.—Fernando de Heredia.—El Escribano, José María de Taboada Souto.

Lo inserto corresponde con su original, obrante en las diligencias de su razon, á que me remito en caso necesario, y de que doy fé.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, autorizo el presente, que firmo en la villa de Cogolludo á 20 de Abril de 1881.—El Escribano actuario, José María de Taboada Souto.

CORIA.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de Coria y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Rafael Vidal Gonzalez, natural de Perales y vecino de Villa del Campo, fugado de la cárcel de Mirabel, en el partido de Plasencia, la madrugada del día 30 de Octubre último al ser conducido á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, á fin de que extinguiera en el presidio de aquella capital la condena de cuatro años, dos meses y un dia de presidio correccional que le fué impuesta en causa seguida en este Juzgado por hurto de dos jumentos, para que comparezca ante este Tribunal en el término de 10 dias, que empezarán á correr y contarse desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que por sus agentes se proceda á la busca y captura de dicho condenado y su remision á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en Coria á 18 de Abril de 1881.—Juan Rodriguez.—El Escribano, Pantaleon Zanca.

Señas del condenado.

Rafael Vidal Gonzalez, natural de Perales y vecino de Villa del Campo, casado, jornalero, de 31 años de edad; vestía calzon, calzas, chaqueta y chaleco de paño pardo negro, fábrica de Torrejoncillo; es alto y de color moreno.

FALSET.

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Valls y Descarrega, de 59 años de edad, Secretario que fué del Ayuntamiento de Vilanova de Prades en el pasado año 1863, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado sobre abusos cometidos en la visita del papel sellado, para que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la sobredicha causa; con apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal vigente.

Dado en Falset á 16 de Abril de 1881.—Juan Bautista Martí.—El Escribano, Antonio Estivill.

GETAFE.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Diaz y Garcia, natural de Murcia, de 33 años de edad, soltero, platero y diamantista y sin residencia fija, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala-audiencia de

este Juzgado, á fin de ingresar en la cárcel de este partido á cumplir la pena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa que contra el mismo se ha seguido por esta; apercibido si no lo verifica de pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del referido procesado.

Dada en Getafe á 2 de Abril de 1881.—Victor Covian.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Nevot y D. Victor Barrera, este empleado que ha sido en el Ministerio de Hacienda, y habitaba en el paseo de Santa Engracia, casa sin número, piso principal, próximo á la iglesia de Chamberí, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el preciso término de 10 dias comparezcan en este Juzgado al objeto de responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos se instruye por falsificacion y estafa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los indicados D. José Nevot y D. Victor Barrera; y caso de ser habidos, los pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 21 de Abril de 1881.—Estéban de la Malla.—El actuario, Federico del Rio.

MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Juana Rodea y Recio, hija de Toribio y de Concepcion, casada, de 40 años de edad, de oficio sirvienta, natural del pueblo de Adrada, en la provincia de Avila, y vecina de esta capital, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 dias se presente en la audiencia de dicho Juzgado ó en la cárcel de mujeres á fin de ampliar su declaracion en la causa criminal que contra ella se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde.

Y por la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detencion de la referida Juana Rodea y Recio, conduciéndola, caso de ser habida, á la cárcel de mujeres en clase de detenida á mi disposicion.

Dada en Madrid á 19 de Abril de 1881.—Enrique Iniguez.—Juan Joaquin Jimenez.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente al conductor de un carro de porte que tiene punto en la plaza de San Andrés, y la mañana del día 3 del actual verificó una mudanza desde la calle del Olivar á la de Malasaña, y á un tal Abraham Carvajal, cuyo domicilio se ignora, que el expresado día 3 acompañó á la Casa de Socorro del distrito de Palacio al lesionado Angel Perez, para que dentro del término de cinco dias comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia en causa criminal que se instruye por lesiones.

Madrid 18 de Abril de 1881.—El Escribano, Rafael Alcubilla.

MÁLAGA.—MERCED.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Francisco Zafra Galvero, de esta vecindad, de edad de 28 años, casado, escribiente, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de esta requisitoria respectivamente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito pende contra Don Francisco Cabré Vinay y Antonio Galvez Amado sobre falsedad de documentos para sentar plaza este último en el banderín de Ultramar de esta plaza; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, segun así lo tengo acordado por mi providencia de este dia dictada en dicha causa.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y comparecencia en este Juzgado del D. Francisco Zafra Galvero al fin acordado.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Abril de 1881.—Francisco Pinós y Quintana.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Francisco Zafra Galvero, de esta vecindad, de edad de 28 años, casado, escribiente, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de esta requisitoria respectivamente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito pende contra Don Francisco Cabré Vinay y Fernando Riperez Vallés, sobre fal-

sedad de documentos para sentar plaza este último en el ban-
derin de Ultramar de esta capital; bajo apercibimiento de que
en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que
haya lugar, según así lo tengo acordado por mi providencia de
este día, dictada en dicha causa.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes
que constituyen policía judicial, procedan á la busca y com-
parecencia en este Juzgado del D. Francisco Zafra Galvero al
fin acordado.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Abril de 1881.—Francisco
Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego García
Murillo.

MARCHENA.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de
este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á María del
Cármén Navarro y Heredia, de ocupacion quinquillera, viuda,
natural de Cazalla y vecina de Córdoba, para que en el término
de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Bo-
letín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado
para notificarle la sentencia ejecutoria recaída en causa que se
le ha seguido, y para requerirle al pago de la multa que le ha
sido impuesta; bajo apercibimiento de que si no comparece den-
tro de expresado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Marchena 12 de Abril de 1881.—Ildefonso Lopez Aranda.—
Por mandado de S. S., José Labajos García del Río.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de
este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José García
Cáceres, vecino de esta villa, para que en el término de 15 días,
que empezarán á contarse desde que el presente aparezca in-
serto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en los estrados de
este Juzgado á rendir declaración en causa criminal que ins-
truyo por exacciones ilegales contra el Secretario suplente del
Juzgado municipal de esta villa, pues así lo tengo mandado en
providencia de este día; bajo apercibimiento si no lo verifica
dentro del expresado término, de pararle el perjuicio que haya
lugar.

Y para que llegue á noticia del interesado se fija el presente
y otros en Marchena á 18 de Abril de 1881.—Ildefonso Lopez
Aranda.—Por mandado de S. S., el actuario.

MIRANDA DE EBRO.

D. Francisco Roa Lopez, Juez de primera instancia de Mi-
randa de Ebro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Magdalena Gonzalez
y Borra, natural de Argel (Francia), vecina de Burgos, casada,
cigarrera, de 40 años de edad, cuyo actual paradero se ignora,
para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado
á cumplir la condena impuesta en causa que se siguió contra
la misma sobre hurto de telas; pues de no verificarlo le parará
el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se interesa á todas las Autoridades y agentes de
la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida
Magdalena Gonzalez y Borra, poniéndola á mi disposición con
las seguridades necesarias, caso de ser habida.

Dado en Miranda de Ebro á 18 de Abril de 1881.—Francisco
Roa.—Por su mandado, Domingo María Bermeo.

MONFORTE.

D. José García de Castro, Juez del partido de Monforte.

Por el presente edicto hago notorio que en este Juzgado y
Escribanía del autorizante pende causa criminal sobre robo de
los efectos que á continuacion se expresan en la iglesia parro-
quial de Santa Eulalia de Caneda, del distrito de esta capital,
en la noche del 16 al 17 de Abril del año último, para lo cual
los malhechores hicieron varios destrozos de puertas, arcas y
cajas de limosnas.

Por lo tanto, exhorto á todas las Autoridades, rogándolas
se sirvan proceder á la busca de dichos efectos, remitiéndolos
á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encontraren.

Monforte 12 de Marzo de 1881.—José García de Castro.—
Por orden de S. S., José R. Costa.

Efectos robados.

Un pendon ó estandarte de damasco de seda, de color blanco
y encarnado, con sus cordones y borlas, en medio uso; y unas
diez libras de cera de los altares y ofrendas.

ORIHUELA.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta
ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vale-
riano Meseguer Isidro, de 21 años de edad, soltero, vecino de
esta ciudad, de oficio pastor, cuyo actual paradero se ignora,
para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion
de la presente requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se presente
en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el
mismo y otros se sigue sobre hurto de dátils; bajo apercibi-
miento de que de no verificarlo será declarado rebelde, y le pa-
rá el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades
de la Nación procedan á la busca y captura de dicho sujeto,
remitiéndolo á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dado en Orihuela á 18 de Abril de 1881.—Ramon Cano Ma-
nuel.—Por su mandado, Antonio Valera.

PEÑARANDA DE BRACAMONTE.

El Doctor D. Celso Romano Zugarrondo, Juez de primera
instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco
Astudillo Migueles, de estado viudo, de oficio tachuelero, de

62 años de edad, y vecino de Salamanca, para que en el tér-
mino de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la
GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado municipal de
Villoria, pueblo correspondiente á esta demarcacion judicial,
con el fin de practicar cierta diligencia en causa criminal; bajo
apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que
haya lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 20 de Abril de 1881.—
Celso Romano.—Por su mandado, Manuel Gil.

PRAVIA.

D. Marceliano Gil de Castro, Juez de primera instancia de
este partido judicial de Pravia.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Doña Encarna-
cion Martinez, hija de D. Matías, natural de San Martin de
Luña, del Concejo de Cudillero, que falleció en Madrid, donde
se halla la Doña Encarnacion, ignorándose el barrio á que per-
tenece su habitacion, para que dentro del término de 15 días,
contados desde la insercion del presente, comparezca en este
Juzgado á medio de Procurador con poder bastante y direc-
cion de Letrado, á mostrarse parte en los autos de terceria de
dominio de la casa en que vive D. Felipe del Busto y su esposa
Doña Valentina Martinez, embargada al D. Felipe para pago
de costas de una causa que se le formó por lesiones á D. Wen-
ceslao de la Riva, Secretario que fué del Ayuntamiento de Soto
del Barco, en el partido judicial de Avilés, cuya demanda de
terceria de dominio propuso D. José Martinez, hoy difunto, ve-
cino que tambien fué de San Martin de Luña, padre político
del D. Felipe del Busto, y que hoy promueven algunos here-
deros; y se advierte á la Doña Encarnacion que si no compa-
rece dentro del término señalado le parará el perjuicio que
haya lugar.

Pravia 13 de Abril de 1881.—Marceliano Gil de Castro.—
Por orden de S. S., Fernando Suarez Arrojas. —P

PRIEGO DE CUENCA.

D. Juan Ignacio Acacio, Juez municipal de esta villa, y Re-
gente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente único edicto y término de 10 días, á contar
desde el en que aparezca inserto en la *GACETA DE MADRID*, cito,
llamo y emplazo á Ruperto Osual Garcia, hijo de Tadeo y Agus-
tina, natural de Berzosa, partido de Burgo de Osma, de 30 años
de edad, casado; tiene un hijo, quinquillero ambulante, para
que comparezca en este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia
recaída en la causa seguida contra el mismo y otros sobre robo
de caballerias y otros efectos; apercibido que de no verificarlo
dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes
de policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á
la cárcel de este partido del referido sujeto, con las segurida-
des convenientes.

Dado en Priego á 8 de Abril de 1881.—Juan Ignacio Aca-
cio.—Por su mandado, Joaquin Cornago.

PUENTE DEL ARZOBISPO.

D. Alejandro Rodriguez del Valle, Juez de primera instan-
cia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la
Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal con mo-
tivo de haber aparecido el día 17 del actual en la orilla iz-
quierda del rio Tajo, en término de Belvis de la Jara, el cadá-
ver, en estado de descomposicion, de un hombre de unos 60
años de edad, de unos cinco piés de estatura, desnudo, teniendo
únicamente un boreguí usado y una media azul en la pierna
izquierda y una cuerda de cáñamo atada á la muñeca del mis-
mo lado, sin que puedan darse más señas por las muchas mu-
tilaciones que tenía, producidas, en opinion facultativa, des-
pues de la muerte por grandes rozamientos y por las aves de
rapiña que le rodeaban; en cuya causa he acordado llamar,
como por este edicto lo verifico, á los parientes del sujeto á
quien pertenezca dicho cadáver, y á cuantas personas puedan
facilitar algunas noticias acerca del mismo, ó de las causas de
la muerte, para que comparezcan en este Juzgado á prestar de-
claracion, y oír además el más inmediato de aquellos el ofreci-
miento del proceso, ó manifiesten el punto de su residencia si
la tuviere cerca de la demarcacion de este partido.

Dado en Puente del Arzobispo á 20 de Abril de 1881.—Ale-
jandro Rodriguez.—El Escribano, Manuel Quiroga.

RIVADEO.

D. Ladislao Martinez Troncoso, Juez de primera instancia
de esta villa y su partido.

Por el presente sexto y último edicto, reproducido durante
tres años, se hace notorio que D. Ambrosio Rodriguez, vecino
de Valladolid, aspira á la devolucion de la fianza que su di-
funto hijo D. Aniceto Rodriguez Sanz tenía prestada como Re-
gistrador de la propiedad que ha sido de este partido. Los que
tengan alguna accion que deducir, pueden desde luego verifi-
carlo.

Dado en la villa de Rivadeo á 18 de Abril de 1881.—Ladis-
lao Martinez.—Por su mandado, Nemesio Prado.

SEPÚLVEDA.

D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la
villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplazo á José Orcajo, ve-
cino de Fresno de la Fuente, de esta provincia y partido judi-
cial, y pordiosero, para que se presente en este Juzgado dentro
del término de 30 días, con el objeto de recibirle declaracion
indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de leñas del
monte de Fresno de la Fuente el día 18 de Febrero último;
bajo apercibimiento de que no compareciendo se le declarará
rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la

ley; suplicando á los Sres. Jueces y demás Autoridades en-
carguen muy eficazmente á los agentes de la policía judicial, y
especialmente á la Guardia civil, procedan á la busca, captura
y remision á este Juzgado del referido José Orcajo.

Dada en Sepúlveda á 13 de Abril de 1881.—Por su orden,
Angel Collado Balza.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del
distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Teodoro Vargas Ma-
chueca y Vinque, natural y vecino de esta ciudad, casado, sas-
tre, y de 46 años de edad, para que dentro del término de 15
días, contados desde la insercion de la presente en la *GACETA DE
MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los
estrados de este Juzgado, calle Teodosio, núm. 14, á cumplir la
condena que le ha sido impuesta en causa por estafa.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ex-
horto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que
se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se prac-
tiquen las oportunas diligencias con objeto de averiguar el pa-
radero del Teodoro Vargas Machueca; poniéndolo á mi disposi-
cion, caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 13 de Abril de 1881.—Domingo Fons.—
El actuario, Ildefonso Valdivia.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del
distrito de San Vicente de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Lorenzo Zambren-
es Perez ó Lorenzo Iglesias, que en el día 8 de Febrero último
recibió curacion en este Hospital Central de una herida en el
codo izquierdo hecha por arma de fuego, y que manifestó ha-
berse lesionado en la calle Escoberos y vivir en la Resolana,
casa sin número, sin que consten más datos, para que en el
término de 10 días se presente en este Juzgado, sito Bamberg,
número 4, para la práctica de una diligencia judicial en causa
que se sigue por el hecho referido; apercibido que de no verifi-
carlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 18 de Abril de 1881.—Carlos Morell y
Gomez.—El Escribano actuario, José M. de Chielana.

TALAVERA DE LA REINA.

D. Vicente Rodriguez y Junquera, Juez de primera instan-
cia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario de
acreedores, promovidos por el Procurador D. Ricardo Vazquez,
en nombre de D. Antonio Ortega y Garcia Argüelles, de este
domicilio, se ha señalado para la celebracion de la junta gene-
ral, á fin de proceder al nombramiento de Síndicos, el día 14
del próximo mes de Mayo, á las diez de su mañana, en la sala-
audiencia de este Juzgado, á donde deberán concurrir los acre-
dores, provistos de los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Talavera de la Reina á 16 de Abril de 1881.—Vi-
cente Rodriguez y Junquera.—Por su mandado, Mariano Gil
de Albornoz. —P

TARRASA.

D. Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instan-
cia del partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un tal Isi-
dro, alias Lleitg, de unos 40 años de edad, de estatura regular,
sin que consten más señas, y las madre ó hija que en la noche
del 24 de Agosto del año último estuvieron con otra mujer la-
mada Bárbara Tey, en la tienda de Ponsá, de la ciudad de Sa-
badell, de quienes consta únicamente llamarse la madre María
y tener sobre unos 40 años, y la hija de 18 á 20 años, á todos
los cuales se llama, para que dentro del término de 12 días se
presenten en este Juzgado á fin de responder á los cargos que
les resultan en la causa criminal sobre expencion de moneda
falsa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parar-
les el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y
agentes de la policía judicial procedan á la busca del Isidro y
de dichas madre ó hija, y captura, conduciéndolos á este Juz-
gado con las seguridades convenientes.

Dada en Tarrasa á 3 de Abril de 1881.—Pedro de Salazar.—
Por mandado de S. S., José Ruiz.

TORTOSA.

D. Carlos de Aspe y Vera, Juez de primera instancia de la
ciudad y partido de Tortosa.

Por la presente se cita, llama y emplazo á una señora via-
jera que lo efectuaba en el tren-correo núm. 54, que fué ape-
dreado en el paso á nivel de Vinaroz y cerca de Uldecona el
día 3 del actual, la cual recibió una contusion en la cabeza á
consecuencia del apedreo, para que dentro del término de 10
días, contadero desde la insercion de la presente en la *GACETA
DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca á
este Juzgado, al objeto de recibirle declaracion y ser reconoci-
da facultativamente acerca de dicha lesion; apercibida que de
no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tortosa á 13 de Abril de 1881.—Carlos de Aspe.—
Por acuerdo de S. S., Enrique L. Sanchis.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

D. Macario Rodriguez Bonilla, Juez de primera instancia
de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á P. Chaparro, con-
signatario de una partida de sardinas, núm. 2.418, procedente
de Lisboa, y descargadas en la estacion del ferro-carril de esta
villa el día 17 de Noviembre del año último, cuya vecindad y
domicilio se ignoran, para que en el término de nueve días
comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar de

claracion en causa que se instruye contra Gervasio Toresano, Lázaro Costa y Carlos Cestero, por hurto de sardinas, y á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en el proceso; apercibido de que si dentro del expresado término no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 18 de Abril de 1881.—Mancario Rodriguez.—Por mandado de S. S., Bernabé Lopez.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza á José Clari Sifré, hijo de José y de María Rosa, natural de Alcira, vecino que fué de esta ciudad, y habitó en las calles de Ritera, núm. 13, piso bajo, y del Popul, número 5, piso cuarto, de 32 años, albañil, estatura regular, color sano, pelo negro, ojos garzos, cejas al pelo y barba regular, cuyo paradero actual del mismo se ignora, para que se presente en este Juzgado dentro del expresado término á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que contra el referido se sigue sobre estafa á Félix Gomez, vecino de esta capital.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles, judiciales y militares, procedan por exantos medios les sugiera su celo á la detencion del nombrado José Clari Sifré; y verificado, lo remitan á las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Valencia á 11 de Abril de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Vicente Llorca.

VALENCIA.—SAN VICENTE.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Juan Nicolás Deller, súbdito francés, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia, pues así lo tengo mandado en la causa sobre hurto de ropas y dinero al mismo; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 12 de Abril de 1881.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Vicente Sancho.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Torres Silvestre, de 14 años de edad, y Claudio Enrique Florentino, conocido por Blanco el Señoret, de esta ciudad vecino, para que comparezca en este Juzgado en el término de 10 días, á contar desde que se inserte en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así se halla mandado en la causa contra los mismos y otros sobre hurto.

Dado en Valencia á 19 de Abril de 1881.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Vicente Sancho.

VILLANUEVA DE LA SERENA.

D. Francisco de Frias Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eusebio Martín Coronado, que dice llamarse Eusebio Martín Fernandez, y á su mujer Inés Hidalgo Martín, cuyas señas y paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado, el primero para que conteste á los cargos que le resultan en causa por muerte de un herrador, vecino de Campanarie, y la segunda para que preste declaracion en la misma causa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se requiere, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del primero, conduciéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Villanueva de la Serena 19 de Abril de 1881.—Francisco de Frias.—El actuario, Vicente Montero.

VILLARCAYO.

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Manuel Garcia y Ruiz, vecino de Quintanilla el Rebollar, para que en el término de 10 días, desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que se le instruye sobre desacato á la Autoridad; apercibiendo á dicho procesado que de no hacer caso se le nombrarán de oficio sus defensores.

Dado en Villarcayo á 19 de Abril de 1881.—Teófilo Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., Mauricio L. Miegimolle.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 2'26 á 4'35 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 4'41 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 4'35 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 4'82 á 4'90 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'26 á 4'24 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.

Garbanos, de 0'63 á 4'54 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'44 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 4'08 á 4'33 pesetas el kilogramo. Patatas, á 0'19 pesetas el kilogramo. Aceite, de 4'34 á 4'40 pesetas el decálitro. Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decálitro. Peadrío, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro. Trigo (precio medio), á 3'23 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 3'93 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 157.—Carneros, 20.—Corderos, 933.—Terneras, 91.—TOTAL, 1 231. Su peso en kilogramos..... 50.952.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTO DE RECAUDACION, Plas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Plas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fabrica-del gas, and TOTAL.

Madrid 24 de Abril de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Abril de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes sub-tables for Seco and Humedecido.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 24 de Abril de 1881.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Día 23.

Small table with 4 columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION. Row for Valdesevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llegó en Barcelona, Bilbao, Burgo, Gerona, Logroño, Pamplona, San Sebastian, Santander y Vitoria.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 25 DE ABRIL DE 1881.

Exposicion de objetos españoles en Londres.

La Comision encargada de enviar los objetos que han de figurar en la Exposicion de Londres anuncia al público que se recibirán los objetos destinados á la misma en el Museo Arqueológico Nacional, de doce á tres de la tarde, hasta el día 5 del próximo mes de Mayo.

La Comision designará los objetos que pueden ó no admitirse.

Las personas que determinen enviar objetos avisarán previamente al Sr. Conde de Valencia de Don Juan, carrera de San Jerónimo, 38, para que designe un individuo de la Comision que los reconozca.

Los objetos habrán de ser embalados con el mayor esmero, y la Comision cuenta con todos los medios posibles para que lleguen á su destino sin experimentar desperfecto alguno.

Acaba de publicarse un libro interesante, debido á la pluma de la conocida poetisa Doña Rosalía Castro de Murguía, con el título de El primer loco. Es una preciosa leyenda, en que la autora de los Cantares gallegos y de Poemas nuevas luce las galas de su inspirada imaginacion, demostrando una vez más el merecido renombre que disfruta entre los cultivadores de la patria literaria.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 703,97; mínima, 693,41. Temperatura máxima, 23°,0; mínima, 6°,5.—Vientos dominantes, SSE, SE, y SO.

Los estados catarrales de las vias respiratorias han aumentado en esta semana, exacerbándose las laringitis y bronquitis crónicas y aumentando el número de las agudas relativamente á lo observado en las semanas anteriores. También persisten los estados de igual índole catarral en las vias digestivas, revistiendo la forma de catarras gástrico-febriles, enteritis y enterocolitis.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: ANUNCIOS, PESETAS. Rows: Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

San Marcos, Evangelista, y Santos Herminio y Aniano, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Marcos.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—El gran Galeoto.—El oro y el moro.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Turno impar.—El rosal de la belleza.—Nuevos y extraordinarios trabajos por Miss Zueo.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—A beneficio del público.—El Molinero de Subiza.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Il figlio di Corina.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Don Tomás.—Mercurio y Cupido.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Un joven simpático.—Un almuerzo para dos.—Que ustedes lo pasen bien.—Cosas del día.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Turno 1.º.—Moros en la costa.—El sí de las niñas.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos por los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.